

Año 7, No. 29 Abril 2011

# JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Día del  
Juez Mexicano

# Consejo Editorial

Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata  
Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado  
y del Consejo de la Judicatura

Lic. Ramón Sandoval Hernández  
Mgdo. de la Primera Sala del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado

Lic. Salvador Ávila Lamas  
Mgdo. de la Tercera Sala del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga  
Consejero de la Judicatura

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes  
Consejero de la Judicatura

Mtra. Diana Isela Soria Hernández  
Juez Primero del Ramo Civil del Poder  
Judicial del Estado

Mtro. Ildelfonso Gil Gil  
Juez Mixto de Primera Instancia de Santa  
María del Río, S.L.P.

Mtro. Laurencio Faz Arredondo  
Director del Instituto de Estudios Judiciales  
del Consejo de la Judicatura

Buzón de sugerencias  
consejo\_judicatura@stjslp.gob.mx



**Lic. Carlos Alejandro Robledo Zapata**  
Mgdo. Presidente del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado  
y del Consejo de la Judicatura

**Lic. Miguel Gutiérrez Reyes**  
Consejero

**Lic. Guillermo Balderas Reyes**  
Consejero

**Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga**  
Consejero

"Justicia, Punto de Equilibrio", revista del Poder Judicial: es publicada por el Consejo de la Judicatura. Producción y edición, Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga encargado de la Revista "Justicia, Punto de Equilibrio"; Diseño Editorial, LDG. Gabriela Morales Marín. Impresión 135 g. interiores, 200 g. exteriores. Número de ejemplares impresos 1000. Abril de 2011; LEIREM; Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Av. Luis Donaldo Colosio #305, Col. ISSSTE, C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P., Tel. 01(444) 826.85.30

El contenido de los artículos de esta revista, es responsabilidad de sus autores, no representa el punto de vista de la institución.

02

Editorial

03

Virtudes del Juzgador

06

Equidad de Género en la impartición de Justicia

09

La Protección Jurídica del Nasciturus

17

La llamada Reforma Penal:  
Retos y Desafíos para el abogado postulante

20

Evolución Histórica del Recurso  
de Revisión Fiscal

24

Los Efectos en el Recurso de la Apelación

36  
48

**ACTIVIDADES**

A la memoria de los compañeros

Índice

# Editorial

En este número de la Revista Justicia Punto de Equilibrio, se presentan diversos ensayos jurídicos que por la diversidad de sus contenidos en las áreas de la ética judicial, equidad de género, derechos humanos, la reforma penal, derecho penal y derecho civil, posibilitarán al lector ampliar sus conocimientos en torno a esos temas, los cuales en la actualidad, han sido objeto de análisis y discusión a nivel nacional.

La Maestra Diana Isela Soria Hernández, Juez Primero Civil, nos presenta un ensayo en torno a las Virtudes del Juzgador, en el que plasma los dos principales puntos de vista en los que en su opinión, puede abordarse el estudio de la figura del juez: El técnico y el moral, y en el cual, resalta la aplicación de las normas éticas que rigen la actuación del juez para obtener reglas adecuadas a su conducta que también se reflejan en el aspecto técnico de su función.

La Equidad de Género en la Impartición de Justicia, es un tema sumamente importante para el Poder Judicial del Estado, por ello, la Magistrada de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Amalia González Herrera, Responsable ante la CONATrib de la ejecución del proyecto de Equidad de Género en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con el apoyo de la Lic. Liliana Díaz de León Zapata, enlace operativo entre ambas instituciones, exponen la finalidad y objetivos del proyecto de diagnóstico e implementación de acciones básicas sobre equidad de género en la impartición de justicia, la normatividad y la cultura organizacional en quince Tribunales Superiores de Justicia, entre los que se incluye nuestro Estado; además de que celebrando un año más del Día Internacional de la Mujer, muestran un análisis minucioso sobre la situación que guarda el respeto a los derechos de las mujeres en el mundo.

La protección jurídica del ser humano como sujeto de derecho que ha sido concebido, pero que no ha nacido, es analizada desde una perspectiva histórica, mediante la comparación de diversos sistemas jurídicos y desde un ámbito constitucional e internacional, por la maestra María Refugio González Reyes, Juez Segundo del Ramo Civil. Por otra parte, en relación al tema de la reforma penal, contamos en este número con la participación del Lic. Martín Vaca Huerta, Presidente de la Asociación Potosina de Abogados de San Luis, quien expone su opinión en torno a la reforma constitucional al sistema de justicia penal, las necesidades del gremio y los desafíos del mismo frente a su implementación.

Por considerarse de interés para el foro de abogados postulantes, académicos y estudiantes, se presenta el artículo de la Doctora en Derecho Montserrat Torres Contreras, egresada de la Universidad Anáhuac México-Sur, titulado: Evolución Histórica del Recurso de Revisión Fiscal, en el que analiza el recurso de revisión fiscal durante el siglo XX y en la actualidad, además de que presenta una propuesta para que los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal no sean tan rigoristas e impidan que tal medio de impugnación cumpla el fin que le dio origen. En la línea del derecho procesal civil y mercantil, el Maestro Sixto Filiberto Sánchez Ramírez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nos presenta su artículo titulado: "Los efectos en el recurso de Apelación", en el que describe y examina minuciosamente el citado recurso y sus efectos tratándose de juicios civiles, mercantiles, jurisdicción voluntaria y en asuntos del orden familiar.

Reiteramos nuestra felicitación a los juzgadores mexicanos, con motivo de la celebración nacional del día del Juez Mexicano el pasado 7 de marzo; hace un año nuestro Estado fue elegido como sede nacional de esa cele-

bración la cual se realizó en torno a la figura del Juez Pedro Sámano, quien dictó la primera sentencia de amparo el 13 de agosto de 1849, en esta ocasión, celebramos a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, con un evento académico, en el que gentilmente nos acompañó como conferencista el Maestro Francisco Enrique Portillo Reyes, quien a lo largo de su vida profesional se desempeñó dentro de la judicatura, como diligenciario, Juez Menor, Juez Civil y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En estos tiempos, en los que cada vez es más frecuente que a través de la función de administrar justicia se califique la eficacia o ineficacia de todo un sistema jurídico, la importancia de la misión del juez es más trascendente que nunca, como más grandes sus responsabilidades frente a la sociedad; por ello, quienes tenemos ese alto honor debemos esmerarnos en prepararnos cada día, ya que sólo cumpliremos nuestra misión si nos capacitamos integralmente y con el convencimiento de que cuando hay formación y el aprendizaje es diario, sentamos los peldaños que permitirán a los ciudadanos el acceso a una justicia de calidad, la cual es impartida por jueces que a la par de su sólida formación jurídica, inspiren respeto, confianza, que reflejen temple, que muestren sencillez, honorabilidad, y con un gran sentido de responsabilidad y solidaridad humana, pues la independencia y autonomía de cualquier Poder Judicial sólo se garantiza con ese tipo de juzgadores.

Finalmente, expresamos nuestras más sentidas condolencias a los familiares de los licenciados Alfredo Campos Salas y Andrés Juárez Morán, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Menor de Xilitla, S.L.P., quienes lamentablemente fallecieron el 19 de marzo pasado, y a los que recordamos con aprecio y respeto en este número. Descansen en paz.

# Virtudes del Juezgador

Por: Mtra. Diana Isela Soria Hernández  
Juez Primero del Ramo Civil  
San Luis Potosí, S.L.P.



El día siete de marzo se conmemora el “día del juez mexicano”; la figura del juez mexicano puede ser abordada desde diferentes puntos de vista, entre ellos dos principales: el técnico y el moral.

El primero, que mira sobre todo al papel y a los poderes del juez en el proceso, corresponde al derecho procesal. El segundo significa la aplicación de las normas éticas a la actuación del juez, para obtener reglas adecuadas a su conducta.

Es innegable el vínculo establecido entre la ética y la labor judicial. El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación señala que “es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación de la ley y, a falta de ésta, en

los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés”.<sup>I</sup>

El hecho de que la ética y la moral sean vividas en la conciencia de cada sujeto, no prescinde la reflexión del hecho de que nuestras acciones y los resultados de éstas, no sólo nos afectan a nosotros mismos sino a una colectividad entera. En este sentido, la labor del juez, adquiere un compromiso social trascendente ya que nuestras resoluciones dictadas con motivo de la labor profesional determinan el rumbo de vida de diversos sujetos. Nuestra actuación, por tanto, obedece al conocimiento de la técnica jurídica y, esencialmente, a un principio ético.<sup>II</sup>

Ahora bien, la virtud (del latín virtus, palabra que viene a su vez de vir, hombre, varón) es, en un sentido general, capacidad o potencia propia del hombre y, en un sentido específico, capacidad o potencia moral.<sup>III</sup>

I. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 5-6

II. Ibidem, p. 7

III. Sánchez Vázquez, Adolfo, Ética, México, Debolsillo, 2006, p. 175

La virtud ha sido entendida en el sentido del hábito o manera de ser de una cosa, es el “hábito que se hace posible por haber previamente en ella una potencialidad o capacidad de ser de un modo determinado”.<sup>IV</sup>

En síntesis, se puede señalar que “una virtud es una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas en la búsqueda de la excelencia y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes”.<sup>V</sup>

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la federación, la excelencia debe convertirse en el perfil ideal de un buen juzgador, es definida como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.<sup>VI</sup>

Las virtudes expresadas, se ejercen de manera detallada en las siguientes situaciones:

**Humanismo:**

En cada momento de su quehacer ésta consiente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

**Justicia:**

En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido, entendiendo al derecho no sólo como un bien o cosa material sino también como una acción.

**Prudencia:** Es la deliberación detenida y reflexiva sobre el asunto que se le ha dado a conocer. La prudencia es, junto con la justicia, una de las virtudes más importantes que tiene que cultivar el juez.

**Responsabilidad:**

Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

**Fortaleza:**

Existen dos acepciones para definir la fortaleza. La primera de ellas, la concibe como la realización de una acción humana que tiende a su perfeccionamiento con ánimo firme e inmovible. La fortaleza tiene como antecedente al tercer requisito para que un acto sea virtuoso, es decir, que sea llevada a cabo con valor firme e imperturbable. La segunda acepción de la fortaleza, la explica como aquella cualidad o virtud que implica una firmeza de ánimo para afrontar y rechazar los peligros en los cuales es sumamente difícil mantenerla.

**Patriotismo:**

Tributa al Estado mexicano el honor y servicios debidos, defendiendo el conjunto y valores que, como juzgador representa.

**Compromiso social:**

Tiene presentes las condiciones de inequidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

**Lealtad:**

Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

**Orden:**

Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

**Respeto:** Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

**Decoro:**

Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

**Laboriosidad:** Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

**Perseverancia:**

Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

**Humildad:**

Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

**Sencillez:**

Evita actitudes que denoten alarde de poder.

**Sobriedad:**

Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

**Honestidad:** Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

El Juzgador debe ejercitarse en el cultivo de tales virtudes y además debe considerar las cuatro virtudes cardinales como el referente fundamental para entender las virtudes propuestas en el Código de Ética

IV. Ferrater Mora, José, Diccionario de filosofía abreviado, México, Hermes, 1983, p. 435

V. MacIntyre, Alasdair, Tras la virtud, Barcelona, Crítica, 2001, p. 237.

VI. Véase Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 19

y, por tanto, para entender, la labor propia del que juzga. En este sentido, las virtudes cardinales que deben desarrollarse por el juzgador son la justicia, la prudencia, la fortaleza y la templanza. Estas cuatro virtudes cardinales son importantes para el juez, pues mientras la justicia y la prudencia nos ayudan a conocer y hacer el bien, la fortaleza y la templanza nos ayudan a defenderlo. La magnanimidad también debe convertirse en un valor fundamental de la labor judicial. La magnanimidad hace referencia que un buen juez debe ser magnánimo, es decir, ha de entender que la función que realiza, y para la que está llamado, es un asunto trascendental, de gran importancia y que, en definitiva la función que desempeña constituirá una contribución fundamental para el bien común de la sociedad entera.<sup>VII</sup>

Por todas esas razones, el juez es un hombre que debe tener una excelente formación profesional, técnica y, además, una auténtica formación humanista. Debe ser probo, honesto, independiente y culto, porque su función tiene un

indudable carácter intelectual que le obliga a discernir, apreciar, enjuiciar, comprender, a analizar, a sintetizar y a exponer razonamientos.

En la inmensa variedad de seres humanos, ilustrando a San Pablo, el juez es un hombre sacado de entre los hombres para juzgar a los hombres.

De la calidad humana, profesional y ética que tengamos los jueces, dependerá la calidad de la justicia y la calidad humana solo se logra mediante valores.

Tal vez la vocación jurídica sea innata a algunos de nosotros; pero un juez, un verdadero juez se forma, se esculpe, se moldea día tras día, con perseverante paciencia.

Pero ese mejoramiento debe comenzar por quienes hoy desempeñamos tan importante y trascendental misión, pues de nuestro ejemplo tomarán las futuras generaciones y, al igual que nuestros hijos, nuestros jueces y nuestra justicia serán el reflejo de lo que hoy hagamos.



VII. Saldaña, Javier, Ética judicial. Lineamientos generales de las virtudes judiciales, (En prensa)

# Equidad de Género en la impartición de Justicia



**Por: Magistrada Amalia  
González Herrera**

Responsable ante la  
CONATrib de la ejecución  
del proyecto de Equidad  
de Género en el Supremo  
Tribunal de Justicia del  
Estado de San Luis Potosí.

**y Lic. Liliana Díaz de León  
Zapata**

Enlace operativo entre la  
CONATrib y el Supremo  
Tribunal de Justicia del  
Estado de San Luis Potosí.

**P**ara lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres es preciso implementar una serie de mecanismos y acciones estratégicas desde diferentes espacios sociales. Un espacio clave para la implementación de acciones a favor de la equidad de género lo constituyen las instituciones del Estado, puesto que a través de la formulación y aplicación de leyes, así como de políticas y programas públicos, es posible ir configurando un marco de acción amplio que permita impactar significativamente en la disminución de las brechas sociales, políticas y económicas que existen entre mujeres y hombres.

Con el fin de lograr que la organización interna de los órganos y dependencias de los Tribunales Superiores de Justicia vaya acorde con los principios de igualdad de género, y lograr una impartición de justicia sin discriminación es necesario conocer el estado actual de los mismos en materia de género e introducir la perspectiva de género en sus ámbitos administrativo y jurisdiccional. Por este motivo, en la 3ra Sesión Plenaria Ordinaria de Presidentes de CONATrib 2010, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, los días 28, 29 y 30 de abril de 2010, los Presidentes de 15 Tribunales Superiores de Justicia (Baja California Sur, Sonora, Durango, México, D.F., Estado de México, Hidalgo, Guerrero, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Campeche, Yucatán, Tabasco y Michoacán), manifestaron de forma verbal y voluntaria su intención de participar en la realización del diagnóstico y en la implementación de las primeras acciones para introducir la perspectiva de género. Ello fungiendo como testigo el Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), el Dr. Rolando de Lasse.

A partir de dicha fecha, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, forma parte de la elaboración del Proyecto "PROPUESTA DE DIAGNÓSTICO E IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES BÁSICAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LA NORMATIVIDAD Y LA CULTURA ORGANIZACIONAL EN 15 TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA", propuesto por parte de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados



Unidos Mexicanos (CONATrib). Este proyecto nació como consecuencia de la obligación adquirida por parte de las instituciones de impartición de justicia en México, relativa a garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales y hacer efectivo el principio de igualdad, tal como lo estipulan los artículos primero y cuarto constitucionales.

Para el desarrollo de las actividades del Proyecto, se tomarán como antecedente, tanto metodológico como sustantivo, el diagnóstico en materia de equidad de género realizado por la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación y por la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de orientar la realización del proyecto y de obtener resultados comparativos.

El objeto del proyecto consiste en obtener información que permita valorar en qué medida el enfoque de género está o no incorporado en las percepciones y en el entendimiento jurídico de los impartidores de justicia; así como en la normatividad y en la organización interna de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, para diseñar un modelo de acciones y estrategias tendientes a incorporar la perspectiva de género en los mismos e implementar las acciones más básicas en dichas instancias.

Asimismo, el objetivo primordial consiste en lograr que la organización interna de los órganos y dependencias de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República y la impartición de justicia por parte de los juzgadores sea acorde con los principios de igualdad de género y no discriminación, lo cual resulta crucial para avanzar en la aplicación de las leyes y prácticas de impartición de justicia, bajo un enfoque de igualdad, inclusión y democracia.

Así pues, con motivo de la elaboración del proyecto sobre equidad de género y celebrando un año más del Día Internacional de la Mujer, es que se realiza el presente análisis sobre la situación que guarda el respeto a los derechos de las mujeres en el mundo.

## Día internacional de la Mujer

El día Internacional de la Mujer se celebra el día 8 de Marzo de cada anualidad, y se encuentra reconocido a nivel internacional por la Organización de las Naciones Unidas. En este día se conmemora la lucha de la mujer por su participación, en pie de igualdad con el hombre, en la sociedad y en su desarrollo íntegro como persona.

El día Internacional de la Mujer fue propuesto en 1910, durante el Congreso Internacional de Mujeres Socialistas en Copenhague, Dinamarca. La propuesta inicial partió de Clara Zetkin, una socialista alemana que planteó la creación de un Día Internacional para conmemorar la huelga

de las "garment workers" de los Estados Unidos, que el 27 de septiembre de 1909, hicieron una huelga de trece semanas (hasta el 15 de febrero de 1910) en demanda de mejoras laborales. Clara Zetkin anteriormente ya había participado en pro de la mujer en 1886, asistiendo al Congreso de la Segunda Internacional Socialista en París y defendiendo el derecho de las mujeres al trabajo y a la participación en asuntos nacionales e internacionales, así como también, exigía la protección de las madres, las niñas y los niños. La propuesta se aprobó por unanimidad de más de 100 mujeres pertenecientes a 17 países distintos, entre las que se encontraban las primeras tres mujeres elegidas al parlamento de Finlandia. El Día se instituyó para conmemorar el movimiento por los derechos de la mujer, incluyendo el derecho al voto; sin embargo, en ese momento no se fijó ningún día en concreto para su celebración.

Al año siguiente, en 1911, el Día Internacional de la Mujer se proclamó por primera vez en Austria, Dinamarca, Alemania y Suiza.

Una semana después, el 25 de marzo de 1911, tuvo lugar el trágico Triángulo de Fuego en Nueva York, en donde alrededor de 140 trabajadoras, la mayoría jóvenes inmigrantes italianas y judías que trabajaban en la fábrica textil Triangle Shirtwaist Company, perdieron la vida calcinadas por el fuego y las malas condiciones laborales.

Los movimientos y luchas que las mujeres han tenido que emprender con el fin de ser consideradas y respetadas, no han sido en vano. Con el paso del tiempo, las diversas protestas realizadas por mujeres y su participación continua en los grandes foros dieron frutos, tan es así que en 1977 la Organización de las Naciones Unidas, declaró como oficial el día 8 de marzo. Así pues, en diciembre de 1977 la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución en la que se proclamó la institución de un Día de las Naciones Unidas para los Derechos de la Mujer.

La lucha emprendida por las mujeres ha sido larga y el camino bastante difícil de recorrer; sin embargo, hasta que hombres y mujeres no se unan en la lucha para garantizar los derechos y la plena capacidad de la mujer, no es probable que se encuentren soluciones duraderas a los problemas sociales, económicos y políticos más graves del mundo.

Este año 2011, la Organización de las Naciones Unidas seleccionó como tema para la conmemoración del día Internacional de la Mujer, el de "La igualdad de acceso a la educación, la capacitación y la ciencia y la tecnología: el camino hacia el trabajo decente para la mujer".

## La violencia hacia las mujeres y niñas, basada en el género

Sin duda alguna, es de afirmar que uno de los problemas que con mayor impacto afecta la vida de mujeres y niñas,

a lo largo del mundo, consiste en la violencia que se despliega hacia ellas por razones de género.

Para comprender la magnitud y el significado que implica este tipo de violencia, debemos saber que el género es aquella construcción social que asigna a cada sexo una serie de características, comportamientos y papeles socialmente diferenciados. Así pues, tenemos que la violencia, basada en el género, son las agresiones físicas, sexuales, morales, laborales, económicas o patrimoniales asociadas a la discriminación en virtud de la asignación de los roles sociales según el sexo. Algunos ejemplos de violencia basada en el género son: los crímenes contra los y las homosexuales, el hostigamiento sexual laboral, el feminicidio y la violencia doméstica, entre otras.

En el caso particular de las mujeres y niñas, se puede mencionar como ejemplos de violencia basada en el género, la violación, la violencia en el hogar, el hostigamiento sexual laboral, el feminicidio, la mutilación genital femenina o la trata, entre otras. Este tipo de violencia va más allá de una simple agresión física, toda vez que la violencia basada en el género denota un desprecio hacia la mujer, así como una discriminación basada en las construcciones sociales de la diferencia sexual y en las relaciones de género que se encuentran sustentadas en las prácticas, las normas, los símbolos y los valores que se elaboran y moldean socialmente. Finalmente se tiene que, la violencia sobre la base de género, es una articulación de jerarquías de poder y desigualdades estructurales nutridas por sistemas de creencias, normas culturales y procesos de socialización.

Si bien, las manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas varían de un contexto social, económico, cultural e histórico a otro, es evidente que esa violencia sigue siendo una realidad devastadora en todas partes del mundo.

En México, la violencia basada en el género, es un factor que afecta a gran parte de mujeres y niñas. Como ejemplo de esto, podemos mencionar los conocidos casos de muerte y desapariciones de cientos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, comenzados a documentar desde el año de 1993. En este caso, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en el caso Campo Algodonero vs. México, en la que se responsabilizó al Estado Mexicano por la desaparición y muerte de mujeres en Ciudad Juárez. La sentencia contiene párrafos enteros en los que los servidores públicos minimizaban la desaparición de las jóvenes argumentando que se habían ido con el novio o que andaban “de voladas”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Lo más relevante y emblemático de este caso fue que la Corte se mostró preocupada por el hecho de que algunos de los crímenes parecen presentar altos grados de violencia, in-

cluyendo sexual, y que en general han sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En la sentencia, la Corte constató que, hasta el año 2005, la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que denotan mayores niveles de impunidad. Por este motivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió condenar al Estado Mexicano por haber incumplido con su deber de investigar y, con ello, con su deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, de acceso a la justicia y protección judicial. Al Estado también se le responsabilizó de violar el deber de no discriminación, los derechos de la infancia, el derecho a la integridad personal tanto de las víctimas como de los familiares de las mismas.

Lo anterior es un ejemplo sumamente dramático, sin embargo no es el único, toda vez que día a día, un gran número de mujeres y niñas mexicanas son víctimas de violencia física, psicológica, sexual, económica, laboral y social, basada en motivos de género.

## La lucha de las mujeres por la igualdad

Las condiciones económicas y sociales en las que actualmente viven muchas mujeres han visto un progreso considerable, sin embargo, en algunos lugares aún permanece arraigada la discriminación en contra de la mujer con motivo de estereotipos basados en el género.

Hoy en día, las mujeres del mundo siguen reclamando y recordando que la desigualdad e inequidad de los géneros es un obstáculo para el desarrollo y la democracia; resulta necesario e imprescindible avanzar para cerrar la diferencia entre los hombres y las mujeres.

Es una verdad conocida el que las mujeres han tenido que aprender a vivir y desenvolverse en un mundo diseñado y operado por los hombres, en el cual, los valores masculinos han traspasado a todos los ámbitos, incluyendo el derecho, permitiendo que se juzgue a la mujer con base a esta masculinización.

El camino recorrido requiere, sin embargo, de mucho más para lograr la igualdad: se debe avanzar en el logro de la autonomía de la mujer. Ello implica autonomía física, en primer lugar, que es el control sobre el propio cuerpo y la decisión acerca de la reproducción, además de una vida libre de violencia. En segundo lugar implica autonomía económica, para disponer de ingresos propios y no ser dependiente de otros y, por último, autonomía en la toma de decisiones, es decir, participación en la vida política de los países. Es de la interrelación de estas tres autonomías, junto al necesario cambio cultural en la sociedad, que se logrará el objetivo de la igualdad.

# Protección Jurídica del Nasciturus

Por: Mtra. María Refugio González Reyes  
Juez Segundo del Ramo Civil  
San Luis Potosí, S.L.P.

El derecho a la vida, la libertad y la salud, son derechos fundamentales del ser humano los cuales le garantizan una existencia acorde a su dignidad como persona. Sin embargo, ¿desde qué momento se puede establecer que se es humano?. Los avances de la ciencia en la actualidad han abierto caminos a lo inimaginable en las últimas tres décadas, la biogenética ha establecido la importancia del genoma humano y ello nos conduce a confirmar que la vida del ser humano empieza desde el momento de la concepción y es a partir de esta cuando el embrión humano se va desarrollando, pasando por diferentes facetas hasta el momento del nacimiento, por el cual el ordenamiento jurídico le atribuye personalidad plena a condición de su viabilidad. Después del nacimiento, tenemos a un niño o niña, adolescente, adulto y personas mayores en plenitud, etapas en las que se le atribuye personalidad jurídica hasta su deceso<sup>1</sup>. La condición de ser humano lleva implícita la titularidad de los derechos fundamentales antes mencionados, mismos que el sistema jurídico mexicano reconoce y protege de manera integral.

El concepto de capacidad se encuentra fuertemente vinculado a la noción de persona, por lo que todos los seres humano son personas jurídicas<sup>2</sup>. Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil, comenta sobre la iniciación de la personalidad y la condición jurídica del nasciturus lo siguiente: “ el derecho moderno consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye antes de la existencia orgánica independientemente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable. Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho y estas son: capacidad para

heredar, para recibir en legados y para recibir en donación...para ser heredero, legatario donatario, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales calidades se adquieren derechos patrimoniales... la representación descansa en la admisión previa de que el embrión humano es persona, de que tiene una capacidad mínima pero bastante para considerarlo sujeto de derechos... si afirmamos que el concebido es persona, pero que su personalidad esta sujeta a una condición resolutoria negativa: que no nazca viable, quedará perfectamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción, extinguiéndose su personalidad con efecto retroactivo (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no viable, es decir, si se realiza justamente el hecho futuro e incierto (que nazca no viable) y que funge como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición, será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no desde el nacimiento. El derecho hereditario parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión”.<sup>3</sup> Para el ordenamiento civil desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y le tiene por nacido para todos los efectos legales.<sup>4</sup> Lo anterior nos lleva establecer una ficción jurídica, máxime que la propia ley establece que se tiene por nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil.<sup>5</sup> Los casos en que opera la ficción jurídica anterior son detallados por la propia norma jurídica y en determinadas condiciones la capacidad del nacido vivo se retrotrae en sus efectos al momento de la concepción en todo aquello que le beneficia. La citada institución tiene su origen en el ordenamiento jurídico romano y es matizada por los legisladores de las Partidas en el derecho español, que por razones históricas fue transportada a nuestra legislación.

1 Artículo 17, Código Civil para Estado de San Luis Potosí. Edit. Cajica, Puebla, México. pp 38.

2 Persona jurídica. Diccionario jurídico 2000. desarrollo jurídico 2000. DJ2K-1967.

3 Compendio de Derecho Civil. Rojina Villegas Rafael. Edit. Porrúa, México. pp 158- 162.

4 Artículo 17. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Edit. Cajica, Puebla, México. pp 38.

5 Artículo 180 . Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Edit. Carrillo Hermanos e informática. Guadalajara, México. pp 86.

## Antecedente Histórico

La raíz etimológica del nasciturus es Nascendus que significa “El que ha de nacer”.<sup>6</sup> Jurídicamente nasciturus significa “ser humano como sujeto de derecho que ha sido concebido, pero que no ha nacido aún”.<sup>7</sup>

El derecho romano protegía al nasciturus, entraba en defensa de su existencia física y de su integridad; le reservaba derechos que desde el momento del nacimiento se le habrían transmitido (siempre y cuando naciera vivo y viable), es por eso que su capacidad se calculaba desde el momento de la concepción, no así desde el momento del nacimiento.

Según cita el LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO. Profesor de asignatura “A” Definitivo, de Derecho Romano, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, algunos de los beneficios que tenía el nasciturus eran:

1) “Derecho a la vida y protección a sus derechos: En caso de que la madre incurriera en alguna falta que ameritara pena capital, mientras estuviera en estado de gestación, ésta era suspendida hasta que diera a luz. Los derechos del nasciturus eran protegidos y garantizados mediante la asignación de un curator ventris. En el Derecho Romano sí fue tipificado el delito de aborto, pero el bien jurídicamente protegido no era la vida del producto de la concepción, sino el derecho que el marido tenía a procrear y por eso se estimaba que la mujer que se practicara un aborto defraudaba a la sacra privata de su marido. Posteriormente, con la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis, se consideraba un crimen cuando la mujer abortaba y por ello debía sufrir la pena de destierro.

2) El derecho a la libertad: En este caso, el sistema patriarcal que predominaba en roma determinaba el status libertatis tomando en consideración al hijo habido in iustæ nuptiæ, es decir, dentro del matrimonio, y se determinaba su status por la concepción. Si no era éste su caso, entonces adquiría la condición de la madre al momento del alumbramiento, como en el caso de las esclavas, aunque posteriormente el emperador Adriano tomó el criterio de que si la madre llegó a ser libre durante la gravidez, aunque fuera por un instante, y recaía en esclavitud al momento del parto, el hijo nacería libre.

3) Derecho sucesorio: Se exige que el heredero viva al producirse la herencia, puede heredar al de cuius el simplemente concebido; así, el hijo hereda a su padre muerto antes que él nazca, la madre pudo entrar como consecuencia de este principio en la posesión provisional de los bienes de la herencia paterna. Los hijos no nacidos aún en el momento de la confección del testamento se les llama póstumos.

4) Derecho de Ciudad: En cuanto al status civitatis, el simplemente concebido adquiría la ciudadanía del paterfamilias al momento de la concepción, si dicha concepción había tenido lugar dentro de las iustæ nuptiæ, aunque la madre fuere peregrina al momento del parto. El liberi vulgo quæsi (concebido fuera de matrimonio), tendría la nacionalidad que correspondiera a su madre, en el momento del alumbramiento.”<sup>8</sup>

Resulta de singular interés el derecho que se menciona en el punto marcado con el número tres ya que la figura jurídica que se desprende aun se encuentra vigente en nuestra legislación. En efecto, la institución romana protectora del patrimonio de sus ciudadanos daba importancia relevante al Derecho sucesorio, por ello si después de la confección del testamento le nace al testador un hijo legítimo viable, a este hijo se le denominaba póstumo, además se le consideraba como persona incierta<sup>9</sup>. A este respecto Agustín Bravo González, en su obra afirma que “los romanos han admitido que el infante simplemente concebido podrá prevalecerse de un derecho, debe ser considerado provisionalmente como vivo y debe reservársele su derecho, bajo la condición de que nazca viable...”<sup>10</sup> Es decir, que al embrión humano se le consideraba como persona con una capacidad mínima pero suficiente para ser sujeto del derecho hereditario. La condición jurídica del nasciturus a causa del fallecimiento de su progenitor, se le sigue conociendo como hijo póstumo, en nuestro derecho positivo,<sup>11</sup> reconociéndole personalidad, bajo una ficción jurídica, con la finalidad de salvaguardar los derechos del futuro ser.

Desde el derecho romano hasta nuestros días, al embrión humano se le ha reconocido una capacidad de goce y por lo tanto una personalidad.

## Los Derechos del Nasciturus

Toda legislación debe reconocer los derechos del ser humano desde el instante mismo de la concepción, ya que este es el momento inicial de la vida de un nuevo ser, según afirman los genetistas, “único e irrepetible”.<sup>12</sup> No se esta en condiciones de negar lo contrario, no puede considerarse al embrión como cosa, toda vez que como afirma Natalia López Moratalla, “se es ser humano cuando las características genéticas indican pertenencia a la especie humana, con absoluta independencia de que tenga, o no tenga todavía, o no tenga nunca, la posibilidad de actuar como persona”.<sup>13</sup>

En la legislación mexicana se encuentran reconocidos los derechos del nasciturus. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la primacía de la nor-

<sup>6</sup> Diccionario universal Latino-Español. Manuel de Valbuena. Consulta en: <http://books.google.com.mx/books?id=aDMk6Kk55i0C&pg=PA166&lpg=PA166&dq=ad+nasci+latin&source=bl&ots=3ldWMyKSuc&sig=n5aQWj7qe9BKDnCSwiSF0tuOWvU&hl=es#v=onepage&q&f=false>.

<sup>7</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Mayo ediciones. México, 1981. pp. 901.

<sup>8</sup> Dilemas jurídicos de la reproducción médicamente asistida. El conceptus extracorporis y propuesta para la incorporación al código civil para el Distrito Federal, de la institución de la agnación prenatal.” Revista uscs – directo- ano x- n. 17 – jul./dez. 2009.

<sup>9</sup> Póstumus, significa nacido después. Persona incierta. Derecho Romano. Eugene Petit. Edit. Porrúa, México. pp 534.

<sup>10</sup> Bravo González, Agustín. Primer curso de Derecho Romano. Edit. Porrúa, México. pp 107 y 108.

<sup>11</sup> Artículo 1160 relacionado con el 180, Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Edit. Carrillo Hermanos e Informática, México. pp 86.

<sup>12</sup> Junquera de Estefani Rafael. Reproducción asistida. Filosofía ética y Filosofía jurídica. Tecnos. Madrid, España. 1998. p. 45. disponible en [http://www.google.com.mx/url?q=http://seer.uscs.edu.br/index.php/revista\\_direito/article/download/886/738&sa=U&ei=rchrTarFLIyasAOA0OCmBA&ved=0CAoQFjAA&usq=AFQjCNEV6laATNbyFm1NwbYdGqxnC1w](http://www.google.com.mx/url?q=http://seer.uscs.edu.br/index.php/revista_direito/article/download/886/738&sa=U&ei=rchrTarFLIyasAOA0OCmBA&ved=0CAoQFjAA&usq=AFQjCNEV6laATNbyFm1NwbYdGqxnC1w).

<sup>13</sup> López Moratalla, Natalia. El significado biológico del mensaje genético. Disponible en: <http://arvo.net/embrión-humano/el-significado-biologico-del-mensaje-genetico/gmx-niv828-con15442.htm>.

ma en el Derecho vigente, encontrando un reconocimiento a los Derechos Humanos, en su parte dogmática llamada garantías individuales. El orden jurídico y su estructura escalonada, hacen que estos derechos se vean reflejados en la norma secundaria y desciendan de manera escalonada hasta su base, tal como la pirámide kelsiana, por tanto desde esta perspectiva abordaremos las garantías que tiene el nasciturus como el derecho a la vida, respeto al proceso

de su desarrollo, garantizándole en todo momento la salud y su derecho a nacer en las mejores condiciones posibles.

De esta forma encontramos que los artículos primero y cuarto constitucionales establecen: "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". " Toda persona

## Pirámide Kelsiana Actualizada



tiene derecho a la protección de la salud...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". Considerando al nasciturus como persona, lo anterior le garantiza derechos fundamentales, particularmente el derecho a la vida, salud y óptimo desarrollo. La madre que de igual manera es titular de estos derechos, es además responsable respecto de su hijo por su condición de dependencia. Por ello, la progenitora deberá alimentarse sanamente e ir a revisiones medicas periódicas, extremar los cuidados hacia su persona, como no fumar, no ingerir bebidas embriagantes, no consumir drogas, en suma ha de contribuir al bienestar propio y del ser que lleva en sus entrañas; con absoluto respeto a la vida y la salud.

Por otra parte, el artículo 14 establece: "...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos." De igual manera, el artículo 16 estatuye: "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".<sup>14</sup> El nasciturus gozará de estos derechos al ser considerado como persona y por ende como sujeto de protección legal.

En segundo orden, siguiendo la estructura escalonada, se abordará los derechos del nasciturus desde la óptica desde el Derecho Internacional Público y el Derecho comparado:

### Instrumentos Internacionales

Se invocan en beneficio del nasciturus:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, apartado 1, que establece: " El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."<sup>15</sup>
2. La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su artículo 1, estatuye: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".<sup>16</sup>
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo cuarto, párrafo 1, establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."<sup>17</sup> Estos tres documentos internacionales salvaguardan el derecho a la vida y a la seguridad del ser humano, por lo que el nasciturus como ser se encuentra beneficiado con tales prerrogativas.

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Anaya Editores, México. pp. 19 y 20.

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>.

<sup>16</sup> La Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Disponible en: <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>17</sup> Artículo 4, párrafo I. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

Los derechos de protección a la vida por nacer la encontramos en la legislación constitucional y civil de países latinoamericanos como:

#### Ecuador

Artículo 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción (...).

#### Paraguay

Artículo 4.- (...) Se garantiza su protección, en general, desde la concepción (...).

#### Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:  
1. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Las prerrogativas anteriores se encuentran en la norma constitucional de los referidos países.

#### Argentina

Artículo 54.- Tienen incapacidad absoluta:

1. Las personas por nacer;

Artículo 56.- Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

Artículo 57.- Son representantes de los incapaces:

1. De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

Artículo 63.- Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Artículo 64.- Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que éstas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia.

Artículo 65.- Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de ella o del marido, o de otras partes interesadas.

Artículo 69.- Cesará la representación de las personas por nacer el día del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores, o antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones de este código.

Artículo 70.- Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

Artículo 76.- La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximo y el mínimo de la duración del embarazo.

#### Brasil

Artículo 2.- La personalidad civil del individuo comienza desde el momento en que nace vivo; no obstante, la ley protege los derechos del concebido a partir de la concepción.

#### Bolivia

Artículo 1.- (Comienzo de la personalidad).-(...)

II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

Artículo 1008.- (Capacidad de las personas).-

I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.

#### Chile

Artículo 75.- La ley protege la vida del que está por nacer (...). Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Artículo 76.- De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.

Artículo 77.- Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del Artículo 74, inciso 2, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

#### Colombia

Artículo 91.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

#### Ecuador

Artículo 61.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Artículo 63.- Los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron...

## Perú

Artículo 1.- (...) La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

Artículo 856.- Derechos del heredero concebido.- La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

## Venezuela

Artículo 17.- El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien...

Artículo 267.- El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes (...).

Artículo 809.- Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos. A los efectos sucesorios la época de la concepción se determinará por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la determinación de la filiación paterna.

Artículo 826.- Una vez que haya sido establecida su filiación, el hijo nacido y concebido fuera del matrimonio tiene, en la sucesión del padre y de la madre, en la de los ascendientes, y demás parientes de éstos, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

Artículo 827.- Salvo lo previsto en el artículo 219, el padre y la madre, sus ascendientes y demás parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, tienen en la sucesión de este último y en la de sus descendientes, los mismos derechos que la Ley atribuye al hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

La normatividad civilista transcrita es evidencia del reconocimiento y protección de los derechos del nasciturus en diferentes países que como el nuestro tienen como antecedente el derecho romano.<sup>18</sup>

## Leyes Federales

La Ley General de Salud en su artículo 314, párrafo VIII, establece el concepto de: "Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional"; y en su párrafo IX, menciona como "Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno", aquí se delimita etapas importantes del desarrollo del embarazo, diferenciando el concepto embrión y feto, estableciéndose la existencia de una edad gestacional que parte de la concepción del ser humano.<sup>19</sup>

La protección del nasciturus se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo veintidós, del Código Civil Federal, que a la letra dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."<sup>20</sup>

## Leyes locales

El artículo diecisiete del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí es similar en su redacción a la legislación mencionada en el apartado anterior, por tanto, es la misma razón de reconocimiento y protección, concediéndole al nasciturus una capacidad jurídica.<sup>21</sup> Por lo tanto se le concede el derecho a la vida y a la integridad física, relacionando dicha disposición legal con las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Penal para el Estado de San Luis Potosí define al delito de aborto, señala a los activos de este ilícito y establece la penalidad correspondiente, cuando es la madre quien se lo procure, o cuando un tercero con o sin el consentimiento de ella lo lleve a cabo. Refiere la suspensión profesional al partero o médico que cause este injusto y por último se establece las causas excluyentes de responsabilidad penal.

"ARTICULO 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salarios mínimos, II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salarios mínimos, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salarios mínimos.

ARTICULO 129. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;  
II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos,

<sup>18</sup> El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Derecho comparado. Disponible en: <http://190.41.250.173/rij/bases/ni%C3%B1o/anexo2.pdf>.

<sup>19</sup> Artículo 314, párrafo VIII y XIX. Ley General de Salud. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>.

<sup>20</sup> Artículo 22. Código Civil Federal. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo17186.pdf>

<sup>21</sup> Artículo 17. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Edit. Cajica, Puebla, México. pp 38.



III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”<sup>22</sup>

El bien jurídicamente tutelado es el derecho a la vida, garantía inalienable del ser humano en su etapa de gestación, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos. Disposiciones penales que de igual manera deberán relacionarse con las garantías de los artículos 1,4, 14,16 y 22 de nuestra Carta Magna.

De la interpretación armónica de la normatividad enunciada, válidamente podemos llegar a la siguiente conclusión: el nasciturus tiene reconocida una capacidad jurídica en el derecho positivo y si la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos, el concebido goza de los derechos siguientes:

1.- Derecho a la vida y a la protección legal. El artículo 1 y 4 Constitucional, garantizan el derecho a la vida por nacer. Tanto en el Código Civil Federal y del Estado tutelan estos derechos en los artículos 22 y 17 respectivamente. Artículo 128, del Código Penal tutela el derecho a la vida. Respecto al aspecto de que se trata, La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en tesis 13/2002, el siguiente criterio: DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”. concluyendo lo siguiente: “Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto

es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos”.

2.- Derecho a la salud. La Ley General de Salud. en su artículo 314, párrafo VIII, define como “Embrión, al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional”; y en su párrafo IX, menciona como “Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno”. Delimita etapas importantes del desarrollo del embarazo, diferenciando el concepto embrión y feto. En la actualidad no es posible negar que el individuo de nuestra especie es tal desde la concepción hasta su muerte ya que pasa por diversas etapas de desarrollo biológico: a partir de la fecundación, etapa embrionaria, fetal, niño, niña, adolescentes, adultos y personas mayores en plenitud, sin importar en la etapa en que se encuentre resulta incuestionable que tiene derecho a la salud y a que se respete su integridad física.

3.- Derecho a la legitimación. En el artículo 183 del Código Familiar se establece que: “el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan por nacidos de matrimonio, las hijas y los hijos habidos antes de su celebración,”<sup>23</sup> lo anterior implica un derecho de legitimación que se retrotrae a favor del nasciturus, condicionado al matrimonio posterior de sus padres, para así considerarlo con el status de hijo nacido dentro de la institución del matrimonio. El artículo siguiente, 184 establece las condiciones o la forma para que se realice el reconocimiento de los hijos habidos antes del matrimonio: “ para que la hija o hijo goce del derecho del artículo precedente, la madre y el padre deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento por ambos, juntos o por separado.” El 188 del Código mencionado señala que “ hijas o hijos no nacidos pueden también gozar del mismo derecho, siempre que el padre al casarse declare que reconoce a la hija o al hijo de quien la mujer esta embarazada o que le reconoce si aquella estuviere embarazada.” En este contexto, encontramos al artículo 214, que expresa: “puede reconocerse a la hija o hijo que no ha nacido y a los descendientes del que ha muerto.” Resulta interesante establecer que el Código Familiar potosino se encuentra a la vanguardia en regular la filiación resultante de la fecundación humana asistida, ya que define esta figura, estableciendo sus clases. Además de que norma diferentes hipótesis legales sobre las consecuencias jurídicas en la vida por nacer, particularmente a su filiación, y en el caso que nos ocupa, se incluye el derecho de legitimación del concebido en el artículo 244 del citado ordenamiento; de igual manera se establece la acción de impugnación de esta filiación y la inmutabilidad del derecho del embrión a que este derecho no se ve afectado, en el caso de que la progenitora haya usado el método de reproducción humana asistida y hubiese fallecido.

22 Artículos 128 al 130. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <http://www.Ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>.

23 Ob Cit.



Por último, se invoca el contenido de los artículos 1474 al 1482 del Código Civil puede advertirse el espíritu del legislador en relación a la legitimidad del hijo de la viuda que quedare embarazada o encinta término que usa en dichas disposiciones relativas a medidas de precautorias que debe de adoptar el juzgador cuando la viuda quede preñada.

4.- Derecho Hereditario. Tocante a este aspecto cabe señalar el contenido del artículo 1160 del Código Civil de nuestro Estado, que tiene la siguiente redacción: "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte de la o el autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables", conforme a lo dispuesto en el artículo 279..." Por su parte, el diverso 1223, reza: "No obstante lo dispuesto en el artículo 1221, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa." Interpretado a contrario sensu, la primer disposición y relacionándola con la segunda, se infiere la capacidad para adquirir por testamento o intestado a los que estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia a condición de que sean viables. Estamos frente a la figura jurídica hijo póstumo, el cual tiene derecho a heredar a condición del siguiente requisito: que desprendido del seno materno viva 24 horas o haya sido presentado vivo al registro civil. Tal como lo señala el artículo 180 del Código Familiar, que derogó el artículo 279 señalado en líneas anteriores,<sup>24</sup> el que textualmente señala: "para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas, o es presentado vivo al registro civil. En este apartado deberá considerarse también el contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las precauciones que deben de adoptarse cuando la mujer quede en cinta contenidas en el Capítulo I, Título Quinto, de la citada Ley sustantiva civil, del 1474 al 1484.

5.- Derecho a recibir donaciones. La Ley Adjetiva Civil del Estado en su artículo 2186 menciona: "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Familiar para el Estado."

6.- Derecho alimentario. Oportuno es señalar que es inoficioso el testamento en el que no se deje pensión alimenticia a los acreedores de este derecho, conforme lo señala el artículo 1220 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que deberá de incluirse este aspecto en provecho del nasciturus, toda vez si el orden jurídico le reconoce la titularidad del derecho sucesorio y del contenido del artículo precedente existe una obligación alimentaria que debe cubrirse a cargo de la masa hereditaria, no existe razón para que no se le beneficie a través de su madre, quien en todo caso recibirá dicha pensión y por su condición de dependencia el embrión se verá favorecido, si su progenitora se alimenta adecuadamente, asiste a revisiones médicas periódicas, vive en un entorno de tranquilidad y bienestar. En relación a lo anterior, se invocan los artículos

1479, 1480 y 1482 del Código citado: 1479. "La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. Por otro lado el 1480 dice: "Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1474 y 1476, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse." Artículo 1482 a la letra menciona: "El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda." Si bien el titular directo del derecho no es el nasciturus sino su madre, lo cierto es que este derecho se actualiza a condición del estado de embarazo de la madre, por ello la Ley toma medidas precautorias que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta y así se le denomina el capítulo I del Título V del referido ordenamiento, pero también lo es que, por el estado de dependencia que tiene el nasciturus respecto de su madre, lógico y natural resulta, que las condiciones óptimas en el estado de salud de la segunda repercuten en el concebido, como ya se había establecido con anterioridad. razón por la cual el legislador estableció el mecanismo de protección anterior.

7.- Derecho a suspender la partición de la herencia. Nuestro Código Civil en su artículo 1484 establece: "La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; mas los acreedores podrán ser pagados por mandado judicial". Lo anterior resulta una suspensión al procedimiento sui generis, no contemplada en la Ley procesal, pero que opera a favor tanto de la madre como del nasciturus.

8.- Derecho de libertad a su buen desarrollo gestacional. Los genetistas han establecido que la vida humana empieza desde el momento de la fecundación, ya sea de manera natural o artificial, por lo que el embrión humano como sujeto que protege el ordenamiento jurídico, tiene derecho a que se respete su evolución gestacional. El derecho penal protege como bien jurídico tutelado el derecho a la vida y al establecer al delito de aborto lo describe como: "artículo 128. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez." Prevé como típico el hecho de interrumpir las etapas de la gestación que trae como consecuencia la muerte del producto de la concepción, excluyendo de responsabilidad los casos a que se refiere el diverso precepto 130 del referido ordenamiento.

9.- Derecho a nacer, en las más óptimas condiciones que sean posibles. El nasciturus como sujeto de derecho puede beneficiarse con la política social del Estado quien conforme a diversos tratados internacionales, deberá procurar el bienestar de sus gobernados acorde a la dignidad de la persona humana. Como por ejemplo en el rubro de salud pública, que se menciona en la Convención sobre los Derechos del Niño: "2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para...d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres"<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Decreto número 555, de 12 de diciembre de 2008.

<sup>25</sup> Convención de los Derechos del Niño. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/>

A manera de colofón diremos que el status de una persona jurídica es el pleno reconocimiento a la calidad que tiene como ser humano que se hereda en la cadena genética al momento de la concepción, instante en el que comienza la vida, y así se ha reconocido en diversos instrumentos que vinculan a los estados que forman parte de la comunidad internacional, como es el caso del Estado Mexicano, que se encuentra obligado a respetar los derechos humanos, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Federal en su parte dogmática, denominada garantías individuales, lo que se transparenta en las normas secundarias en los diferentes Estados que conforman la Federación. De esta manera, la legislación potosina reconoce la capacidad de goce del nasciturus al ser sujeto de protección legal y titular de los derechos enumerados en líneas que anteceden. Estos derechos deben traducirse al momento de que se demande el reconocimiento de la paternidad; cuando resulte ser necesario establecer la filiación de un menor; la legitimación en las condiciones que la propia ley señala; la reclamación y otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de la madre y del hijo que lleva en su vientre, en base al principio de proporcionalidad que debe imperar en materia de alimentos, según el artículo 149 del Código Familiar, tomándose en consideración no solo la capacidad económica del obligado, sino que se deberá considerar la necesidad de los acreedores, quienes se encuentran en circunstancias especiales que requieren ser vistas bajo la óptica sensible del juzgador familiar. Asimismo, deberá prevalecer el derecho de los acreedores alimentarios,

incluyéndose al concebido, para declarar inoficioso un testamento que haya omitido pensión alimenticia a su favor. En suma, en la vida diaria, el justiciable, abogadas y abogados postulantes, autoridades encargadas de la impartición de justicia, y en general la sociedad, debemos hacer realmente efectivos los derechos que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente, en especial los derechos del nasciturus, quien por sus condiciones especiales no puede hacerlo. Dado su dependencia, sus derechos podrán ser ejercitados por su madre, en dado caso, pero ante su omisión o planteamiento inadecuado, deberá prevalecer el espíritu de protección legal, respetando el derecho a su vida e integridad física, y demás derechos y todos aquellos que la ley natural plasme en la conciencia por ser inherentes al ser humano.

No obstante lo anterior, y que el Código Familiar de nuestro Estado es vanguardista en el tópic de regular la fecundación humana asistida, se considera que falta de incluir diversas hipótesis que resultan consecuentes de dicha actividad científica, con el fin de proteger derechos importantes tanto de los padres, como del concebido, bajo la premisa que la norma secundaria debe cubrir las necesidades sociales y en la actualidad los avances de la ciencia, particularmente la biogenética, hacen palpable la necesidad de actualizar nuestros instrumentos jurídicos, a fin de arribar al objetivo del derecho que es la paz, armonía y el progreso social.



# La llamada Reforma Penal

## Retos y desafíos para el abogado postulante

Por: Lic. Martín Vaca Huerta  
Presidente de la Asociación Potosina  
de Abogados de San Luis

En el mes de marzo del año 2008 fue aprobada la llamada reforma constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, que entró en vigor el día 19 de junio del mismo año, imponiendo una fecha no mayor a ocho años para que el proceso penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución, entrase en vigor una vez adecuadas las legislaciones locales de las respectivas entidades federativas.

Dicha reforma es la base del proceso de transformación del sistema de justicia Penal en nuestro país, pues dejamos atrás el sistema procesal mixto y adoptamos uno acusatorio, se establece la oralidad en los juicios penales, y como consecuencia los abogados requerimos una mayor preparación técnica-Jurídica para poder garantizar una defensa adecuada para nuestros clientes, y estar en condiciones de enfrentar el juicio en igualdad de condiciones que ministerios públicos, jueces y magistrados.

Mucho se ha hablado sobre las bondades que traerá la citada reforma, se dice por ejemplo: que los juicios orales harán más eficientes los sistemas y procedimientos utilizados por los ministerios públicos, que fortalecerán la investigación ministerial y policial para elevar el nivel de eficacia en la integración de la averiguación previa; garantizaran mejores condiciones para la presentación de denuncias a las víctimas de los delitos; será expedita la aplicación de la justicia; que ello traerá como consecuencia la reducción de litigios mediante la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos, y que ello permitirá dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución a favor del gobernado, así como brindar seguridad jurídica debida a las personas y a su patrimonio, y que ello obedece al atraso e ineficiencia del sistema actual, ya que en México existe una desconfianza extendida en el aparato de Justicia, porque las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia, los juicios Penales son burocráticos y lentos, inscritos en expedientes interminables, y que decir

de la reinserción social, el actual sistema penitenciario no garantiza actualmente una mínima readaptación social de los internos.

Con independencia de si la reforma es bondadosa o no o si las anteriores causas son verdaderamente los males de que adolece nuestro actual sistema penal o bien si dichas fallas son reprochables a nuestras leyes o a las personas que se desempeñan en nuestras instituciones, lo cierto es que por disposición Constitucional tenemos que adoptarla nos guste o no y por ende debemos de actualizarnos día con día. Los abogados que laboran dentro de la función pública, mal que bien son capacitados por sus respectivas instituciones, pero, y los abogados postulantes, pocos son los talleres o diplomados encaminados a la capacitación de abogados litigantes y desde luego son pagados con recursos propios de quienes hemos decidido actualizarnos.

Es importante voltear a ver a quienes están en un dilema entre si pagar los gastos mas elementales de su despacho o pagar un curso de capacitación, ellos no pidieron a gritos la implementación de la reforma, de ahí que lo menos que tiene que hacer el Estado es capacitarlos, como lo hace con sus servidores públicos, pues es inconcebible una reforma de esta naturaleza sin el abogado postulante que es quizá el actor mas importante de la misma, luego entonces no puede ni debe quedar relegado en último termino.

Lo anterior quizá no paso desapercibido para quien arrastro la pluma sobre un papel y se avoco al diseño de la reforma, quien si advirtió dichas necesidades, pero volvemos al eterno problema que por años han sufrido nuestras instituciones, la ineficiencia y mal distribución de los recursos hacen que las buenas intenciones queden en letra muerta, por ejemplo: con fecha 13 de abril del 2010 la Secretaria de Gobernación publicó un acuerdo por el que se establecen las directrices para la aplicación de recursos destinados a la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de los Estados y el Distrito Federal para el ejercicio 2010, el cual establece la creación de una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autori-

dades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten en la implementación del nuevo sistema.

Así mismo día 13 de octubre de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar en los tres órdenes de gobierno, el Sistema de Justicia Penal en los términos previstos en nuestra Constitución Federal, con supuesto pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la Autonomía Municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

De igual forma el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje rector "Estado de Derecho y Seguridad", tiene como objetivo "Modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz", implementando los Juicios orales, para lograr la eficiencia y eficacia en los sistemas y procedimientos utilizados actualmente por nuestras instituciones, además de reducir el número de litigios mediante los sistemas alternos de solución de conflictos. Además de dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos.

Lo anterior obedece a que el artículo octavo transitorio de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, establece los principales ejes a los que se deberán de destinar los recursos presupuestales para la reforma del Sistema de Justicia Penal, tales como, el diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, así como la capacitación para Jueces, Agentes del Ministerio Público, Policías, Defensores, Peritos y Abogados; bajo esa tesitura queda claro que en la voluntad del legislador y en quien diseño el acuerdo para la implementación de dicha reforma, tuvo en su mente las necesidades del abogado litigante, por ello y como el Estado consideró lo anterior prioritario, se asignó a la Secretaría de Gobernación presupuesto para su implementación por un total de \$196'288,517.00 (Ciento Noventa y Seis Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Diecisiete Pesos 00/100 M.N.); de lo anterior le correspondió a nuestro estado la cantidad de 6,325,857.00 (seis millones trescientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M:N), cantidad que fue entregada a finales del mes de Noviembre del año próximo pasado, un poco o un mucho tarde si consideramos que se tenía hasta el 31 de diciembre del mismo año para ejercer dicho presupuesto, ante ello resulta operativamente imposible diseñar en pocos días verdaderos cursos de capacitación, obvio decir que fue difícil que los mismos no se ejercieran conforme a las disposiciones generales aplicables, volviendo en consecuencia a fallar los criterios de asignación de los mismos y lógico es inferir que no se destinó un solo centavo para algún curso mínimo dirigido para el abogado postulante. Hacer el anterior señalamiento de manera puntual, no obedece a que no sea capáz nuestro gremio postulante de capacitarse por si mismo, pues muestra de ello es que ya lo estamos haciendo, sino porque son recursos creados específicamente para ese fin y como tal debe destinarse y ejercerse.

Señalo lo anterior como un claro ejemplo de que avanzamos de manera muy lenta en la implementación de dicha reforma en nuestra entidad, a pesar de que se diga una y otra vez que vamos con pasos firmes, que estamos aprendiendo de los aciertos o desaciertos de aquellos Estados de la república que ya implementaron en sus leyes locales el Juicio Oral, lo cierto es que falta voluntad de quien tiene la toma de decisiones en cuanto a la implementación de la misma y el ejercicio de los presupuestos, pues deberán dejar de considerar a la justicia y la educación como artículos de ultima necesidad, ni apartarse del camino de la legalidad y la razón.

Si uno de los principales motivos que tuvo el estado mexicano para impulsar una reforma profunda a su sistema de seguridad y justicia, fue como lo dejaron plasmado dentro de su exposición de motivos, el atraso e ineficien-



cia del sistema actual y la realidad social, nos dice que en el país hay una creciente desconfianza en el aparato de justicia, donde algunos que tienen el alto compromiso de aplicar la ley luego tienen poco conocimiento de su función, y confunden la compleja técnica de aplicar el derecho con una simple chamba de rutina, la cual gracias a una cuota política o certera recomendación obtuvieron, ello es muy grave, siendo uno, sino es que el principal problema de múltiples injusticias y agravios que vive nuestro país, gracias a la impunidad, corrupción, ineficacia, burocracia y poco compromiso social por parte de quienes tienen en sus manos la alta responsabilidad de servir a México y a sus instituciones.

No pasa desapercibido para todos nosotros que el Estado enfrenta un grave deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, agravada debido a la penetración de la delincuencia en órganos de seguridad gracias a la complicidad de algunas autoridades con los criminales. En consecuencia vivimos tiempos que el Estado es rebasado por la delincuencia, nuestra sociedad está sumida en la zozobra ante las incapacidades de las autoridades para resolver el problema, la necesidad de

solucionar este problema es indiscutible e inaplazable, urge poner un alto a la delincuencia. La sociedad exige a sus autoridades que asuman un claro compromiso para que estas sean sólidas, eficaces y honestas, pues se quiere un clima donde reine el estado de derecho y no el miedo, donde delinquir tenga un verdadero castigo, y no que la represión de los crímenes mas graves sea ilusoria e incierta.

Sin embargo, todos esos males en que se apoya en gran parte la justificación de la reforma, nos hace reflexionar y advertir que la inseguridad no se acabará por decreto, ni con declaraciones mediáticas, no hemos visto solución de fondo, la actual problemática de seguridad es resultado de la desatención por años a nuestras instituciones y a la educación, lo que propicia que esto lleve generaciones creciendo. Dicha reforma, no solo es escribir posibles soluciones y con la entrada en vigor de la misma ocultar nuestra realidad, va mas allá, pues sin voluntad de hacer, pocos serán los efectos positivos, ello equivaldría a cambiar el neumático de un automóvil a 180 kilómetros por hora.

Nos preguntamos si el Juez de oralidad será capaz de decidir que asun-

tos serán llevados a juicio oral y cuales mediante la medicación, pues ante los miles de procesos existentes en nuestro Estado será imposible trabajarlos con el sistema oral, pues simplemente no tendrán cupo las salas de juicios orales que en su momento se llegasen a construir.

Es momento de preguntarnos si nuestra Constitución ha fallado, es decir si nuestras leyes son las que han provocado como dice el legislador, la desconfianza en el aparato de justicia y sus instituciones, pues lo cierto es que en nuestras leyes no está las causas de todos los males que aquejan a nuestro Estado, sabido es que ni la ley mas perfecta si existiera vendría a solucionar de tajo dicha problemática. O bien si se debe a la ineficiencia de las personas encargadas de las mismas, pues si optamos por lo segundo y advertimos que existe un nulo compromiso de hacer bien las cosas cuando trabajamos para alguna institución pública y que la ineficacia es la falta de capacidad para lograr algo, entonces la falla esta en el desempeño del hombre y no en nuestras leyes, debiendo trabajar en consecuencia en mejores controles de personal, depurando al mal elemento y sancionando a quien desempeñe mal su trabajo.

Hay leyes que nacen muertas por no corresponder a la realidad social o a la costumbre de un pueblo, apelamos porque este no sea el caso de los juicios orales, que la actual reforma no obedezca solamente a compromisos internacionales, al contrario sea una reforma que cambie la imagen no solamente procedimental, sino que verdaderamente sea un modelo de justicia diferente que cumpla con los anhelos de seguridad debida a personas y propiedades.

Por lo que respecta al postulante, hemos advertido hoy más que nunca lo importante que es para el justiciable y para la sociedad, estar frente a un profesional no solamente idóneo en las materias de su quehacer diario, sino por sobre todas las cosas "honesto" en su ejercicio profesional. El nuevo sistema y la sociedad hoy en día reclaman una renovada actitud de servicio, donde nuestro profesionalismo y prestigio deben ir de la mano.

Los abogados vivimos para nuestra profesión y debemos vivir de ella, por lo tanto no sólo debemos ejercer nuestro trabajo sino que debemos ejercerlo bien, ya que éste tiene un fin social que consiste en atender adecuadamente cada una de las necesidades que la sociedad debe satisfacer, para contribuir así al bien común,

he ahí la importancia de estar bien preparados, contar con atributos de dialéctica, análisis, lógica, ser verdaderos oradores elocuentes, poseer la facultad de hablar de un modo eficaz para conmover, deleitar o persuadir al estar en un tribunal de oralidad. Pero además de ser excelentes oradores debemos tener un profundo conocimiento del derecho y así adentrarnos en la llamada reforma.

Debemos despertar en el juez el sentido y el sentimiento de justicia, de vigilar que esta se imparta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, que sea capaz de dar servicio a las personas con mayor agilidad, calidad, eficiencia y transparencia; sin perder de vista que el Poder Judicial es autónomo dentro de la ley y Nuestra Carta Magna, y en consecuencia

debe responder con verticalidad y valor, ante quienes pretendan vulnerar su autonomía y advertirles que los jueces no están al servicio de los poderosos, ni del poder político y menos de los Poderes Ficticios, pues tienen como misión superior la defensa y el resguardo de los derechos humanos que reconoce y garantiza nuestra Constitución.

Concluyo mi intervención recogiendo una reflexión en el sentido que "El derecho es un instrumento al servicio de la comunidad, pero cierto es que éste, no lo resuelve todo", por ello ya es tiempo de trabajar seriamente sociedad y gobierno, entendiéndose por éste, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pues solamente así sanaremos nuestro sistema actual y la justicia dejara de ser ilusoria, incierta y desigual.

# Evolución Histórica del Recurso de Revisión Fiscal

Por: Dra. Montserrat Torres Contreras  
Doctora en Derecho por la Universidad  
Anáhuac México-Sur

## I.- Nota introductoria

Los medios de impugnación surgieron por la necesidad de revisar los actos emitidos por las autoridades, sean administrativas o jurisdiccionales, que vulneran los derechos tanto de particulares, como del propio cuerpo gubernamental.

Lo anterior sirvió de base para la creación de un medio de defensa con el que cuenta la Federación, cuyo objetivo inicial fue defender sus intereses contra las sentencias que le fueran adversas, emitidas por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Recurso que fue evolucionando paulatinamente con el fin de que la Federación obtuviera una defensa efectiva de sus intereses; empero las diferentes reformas que ha sufrido reflejan que, actualmente no se ha logrado, a cabalidad, cumplir ese cometido.

## II. EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX.

El antecedente más remoto del recurso de revisión fiscal lo podemos encontrar en el artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual establecía el recurso de súplica, en los siguientes términos:

“Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que cono-

ca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley. [...]”<sup>1</sup>

El referido recurso de súplica se estableció como el medio de revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales o de la Federación, que tenían competencia concurrente para conocer de las controversias civiles o penales que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de tratados internacionales.

El precepto reproducido fue reformado por primera vez mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, en el cual se derogó el apartado correspondiente al recurso de súplica.

De la iniciativa presentada el 7 de noviembre de 1933 por los diputados Eugenio Méndez, José Santos y Ernesto

1. Diario Oficial de la Federación, de 5 de febrero de 1917.

Martínez Macías, se advierte que la propuesta de suprimir el referido recurso obedeció a que éste venía a constituir una tercera instancia, aunado a que se convertiría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal de Apelación.

El 30 de diciembre de 1946 se creó el recurso de revisión fiscal con algunas características más similares al que conocemos en la actualidad.

En efecto, fue instituido mediante la adición del párrafo segundo de la fracción I, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establecía:

“Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- [...] En los Juicios en los que la Federación esté interesada, las leyes podrá establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra la de los tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

### **Transitorio:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación. [...]”<sup>2</sup>

La Ley referida se denominó ‘Ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal’, la cual contaba sólo con 4 artículos que, esencialmente, establecían que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la competente para conocer del recurso, siempre que el interés del negocio excediera de cinco mil pesos; además, señalaba que la tramitación del medio de impugnación se ajustaría a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el recurso de revisión en materia de amparo indirecto. Reforma que obedeció a la iniciativa presentada por el presidente Manuel Ávila Camacho en el mes de septiembre de 1937.<sup>3</sup>

### **III. EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX.**

Durante este periodo, el recurso de revisión fiscal tuvo una evolución, básicamente, a partir del 25 de octubre de 1967<sup>4</sup> fecha en que se reformó y adicionó el artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose que las leyes federales podían instituir tribunales de lo contencioso administrativo; además, se determinó que en contra de las sentencias dictadas por éstos procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso que se sujetaría a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, fijaba para el recurso de revisión en materia de amparo indirecto.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974 se publicó una nueva reforma a la fracción I, del artículo 104 Constitucional, estableciendo que los tribunales de lo contencioso administrativo iban a dirimir las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, fijando las normas para la organización de tales tribunales, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.<sup>5</sup>

Asimismo, el 31 de diciembre de 1981 se creó el Código Fiscal de la Federación en cuyo artículo 250 se estableció el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual procedía en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante escrito dirigido al presidente de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en cuyo escrito debían exponerse las razones que determinarían la importancia y trascendencia del asunto y ser de determinada cuantía; además, dispuso que tal recurso se sujetaría a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fijaba para el recurso de revisión en materia de amparo indirecto y como nota relevante, señalaba que de no justificarse la importancia y trascendencia se desecharía el recurso.<sup>6</sup>

Ante la excesiva carga de trabajo del máximo Tribunal del país, el 10 de agosto de 1987 se adicionó la fracción I-B al artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, recurso que se sujetaría a los trámites del recurso de revisión en amparo indirecto, tal y como lo establece la Ley de Amparo.<sup>7</sup>

El 5 de enero de 1988 se derogó el artículo 250, del Código Fiscal de la Federación (que anteriormente preveía el recurso de revisión fiscal) y tal recurso se reguló en el numeral 248, en el que se estableció, el término, ante qué tribunal se interpondría, y algunos supuestos de procedencia del recurso; asimismo, el artículo 249, del cuerpo legal en cita, dispuso que si el particular promovió juicio de amparo directo, contra la misma sentencia impugnada mediante recurso de revisión fiscal, se turnará al mismo tribunal que conoce de la revisión, los cuales se fallarán en la misma sesión.<sup>8</sup>

En virtud de que los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal no contemplaban la procedibilidad del medio de defensa en contra de las sentencias en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el 28 de diciembre de 1994 se reformó el Código Fiscal de la Federación, en el párrafo cuarto del numeral 248, agregándose un supuesto de procedencia del recurso en tal materia.<sup>9</sup>

2. Op. Cit. de 30 de diciembre de 1946.

3. CARBONEL Miguel, Constitucionales Históricas de México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62.

4. Op. Cit. 25 de octubre de 1967.

5. Op. Cit. 8 de octubre de 1974.

6. Op. Cit. 25 octubre de 1967.

7. Op. Cit. 10 de agosto de 1987.

8. Op. Cit. 5 de enero de 1988.

9. Op. Cit. 28 de diciembre de 1994.



El 15 de diciembre de 1995 se creó el recurso de apelación el cual procedía en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Ordinarias del entonces Tribunal Fiscal de la Federación y del cual conocía la Sala Superior del citado Tribunal, motivo por el cual se modificó el numeral 248, del Código Fiscal de la Federación, para establecer la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia dictada en el recurso de apelación.<sup>10</sup>

Sin embargo, la creación del recurso de apelación no tuvo éxito, pues sólo duró un año, ya que el 30 de diciembre de 1996, se reformó el numeral 248 y se adicionó el 249, del Código Fiscal de la Federación, derogándose el capítulo correspondiente al recurso de apelación, razón por la cual se modificaron, de nueva cuenta, los numerales 248 y 249, para suprimirse lo relativo a ese recurso; además, el numeral citado en primer término se fraccionó para que los supuestos de procedencia estuvieran plenamente identificados.<sup>11</sup>

#### IV. EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN LA ACTUALIDAD.

Actualmente está vigente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, ordenamiento que derogó, entre otros, los numerales 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación que regulaba el referido medio de defensa.<sup>12</sup>

El medio de impugnación en cita, esencialmente prevé los mismos supuestos de procedencia establecidos por el

numeral 248, del Código Fiscal de la Federación, que básicamente giran en torno a la cuantía; que el asunto del que derive sea de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la establecida en la Ley; que la resolución impugnada haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en las que se deben cumplir con diversos supuestos; que la resolución haya sido dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; que haya sido emitida en materia de comercio exterior; en materia de aportaciones de seguridad social; entre otras.<sup>13</sup>

#### V. PROPUESTA PARA QUE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL NO SEAN TAN RIGORISTAS E IMPIDAN QUE TAL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUMPLA EL FIN QUE LE DIO ORIGEN.

De los antecedentes históricos del recurso de revisión fiscal se sigue que tal medio de impugnación se creó con el fin de que la Federación contara con un medio de defensa para impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le fueran adversas;<sup>14</sup> sin embargo, en la actualidad tenemos que el referido medio de impugnación no cumple a cabalidad su cometido, ya que un gran número de recursos de revisión fiscal son desechados al considerar que no se justifican los supuestos de procedencia invocados por las autoridades recurrentes, siendo necesaria la reforma del numeral 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a los supuestos de procedibilidad del referido medio de impugnación.

10. Op. Cit. 15 de diciembre de 1995.

11. Op. Cit. 30 de diciembre de 1996.

12. Op. Cit 1 de diciembre de 2005.

13. Artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

14. CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho fiscal II, 6º ed., México, Iure editores, S.A. de C.V., 2008, pág. 55.



Además, el máximo Tribunal del país, también ha interpretado los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de una manera rigorista, ya que ha establecido que específicamente el supuesto establecido en el inciso c), del numeral 248, del Código Fiscal de la Federación (de similar contenido que el 63 en cita), debe estar relacionado con otra causa de procedencia para que el recurso de revisión fiscal sea viable. Es decir, el Alto Tribunal de la Nación, ha determinar que no basta que una autoridad señale como supuesto de procedencia el establecido en el inciso aludido, sino que debe de relacionarse con otro del mismo precepto, lo que se considera que va más allá de la intención del legislador, la cual sólo giró en torno a la cuantía.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 203/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 12/99, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.”, consistente en que el artículo 248, fracción III, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no constituye un presupuesto de procedencia sino una condición para obtener una sentencia favorable, para establecer que el referido inciso sí constituye un supuesto de procedencia del recurso, siempre y cuando se relacione con algún otro supuesto de los previstos en los diversos incisos de esa fracción.”<sup>15</sup>

En efecto, como se observó de los antecedentes narrados se advierte que la primera intención del constituyente fue que la Federación contara con un medio de defensa, mediante el cual pudiera combatir las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que le fueran adversas; de ahí que al estar acotando la procedibilidad del referido medio de defensa se está impidiendo que el recurso de revisión fiscal cumpla con el fin que le dio origen.

De modo que, es indispensable que el referido precepto se modifique en el sentido de permitir que las autoridades que interpongan el recurso de revisión fiscal obtengan una efectiva defensa de sus intereses frente a las sentencias, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que les sean adversas a sus intereses, sin tener que realizar un excesivo análisis del supuesto de procedencia invocado, lo que se verá reflejado en el estudio que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal, el cual será de una manera más laxa, con el único propó-

sito de que ese medio de impugnación cumpla el fin que le dio origen, es decir, que mediante éste se analice la legalidad de la resolución que perjudique los intereses de las autoridades recurrentes.

Lo que permeará en los criterios que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando analice alguna controversia que involucre los supuestos de procedencia del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, llevándola a realizar un análisis de ese precepto, pero sin acotar la procedencia del recurso de revisión fiscal, sino estudiando esos supuestos con el objetivo de que el medio de impugnación permita el análisis de la legalidad de la resolución cuestionada, en aras de la defensa de los intereses de la Federación que se verán reflejados, entre otras cuestiones, en una mayor recaudación y en la salvaguarda de la garantía de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA.

- MARTÍNEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, Defensa fiscal, nuevas reglas que regulan el juicio de nulidad y los derechos del contribuyente, 2ª ed., México, Tax Editores Unidos, S.A. de C.V., 2006.
- JUÁREZ ARELLANO, Magaly, El juicio fiscal, ¿Qué hacer?, México, Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V., 2008.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho fiscal II, 6ª ed., México, Iure editores, S.A. de C.V., 2008.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, México, McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1998.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.
- FLORES ZAVALA, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 17ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- CARBONELL, Miguel, Constituciones Históricas de México, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- DIEP DIEP, Daniel, Los agravios fiscales y su impugnación, Manual de aplicación práctica, México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 2000.
- J. KAYE, Dionisio y KAY TRUEBA, Cristian, Nuevo derecho procesal fiscal y administrativo, 2ª ed., México, Editorial Themis, 2006.
- MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel, Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública, 1ª reimpression, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934.
- Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1946.
- Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967.
- Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974.
- Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1981.
- Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987.
- Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.
- Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994.
- Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1995.
- Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996.
- Diario Oficial de la Federación de 1 de diciembre de 2005.

15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de enero de 2009, página 669, Novena Época.

# Los Efectos en el Recurso de la Apelación

Por: Lic. Sixto Filiberto Sánchez Ramírez  
Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta  
Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

## Introducción

Planteo en este ensayo, los efectos de la apelación, que desde mi punto de vista resultan adecuados para la debida impartición de justicia. En México, se prevé la justicia expedita, pronta e imparcial, a través del proceso en su carácter de instrumento para dirimir la conflictiva social, como garantías de orden constitucional de todo individuo. El proceso se compone de etapas clausurables (preclusión), ya sea por inactividad (sanción) o consumación temporal (plazos o términos legales); en donde se dicta una sentencia como acto aplicador de la ley, resolviendo el conflicto intermedio (interlocutoria) o definitivamente (fondo). Dicha resolución puede ser resistida por la parte interesada al considerarla equivocada, a través de los medios de impugnación directa, vertical o indirecta, a fin de que se corrija o anule. En dicho aspecto, la autoridad superior común o federal, resolverán confirmando, modificando o revocando ese fallo primigenio, tornándose en cosa juzgada, pues se clausurará definitivamente toda discusión, respecto de una controversia ya dirimida por el órgano jurisdiccional; cuyos efectos son definitivos para toda autoridad común o federal. Uno de los recursos de impugnación vertical es la apelación, con el que se abre el grado superior señalándose los efectos en que se admite la misma, siendo estos en el efecto suspensivo, de ejecución inmediata o especial; el primero de ellos debe versar en las sentencias definitivas; el segundo debe aplicarse para resoluciones intermedias o interlocutorias; la excepción sea dicha, deben ser los fallos que pongan fin al negocio jurídico en cuanto a alimentos se refiere, según analizaremos más adelante; en tanto que el tercero se aplica a las resoluciones de jurisdicción voluntaria; y ello es así, porque uno de los efectos de la sentencia es su materialización de lo fáctico al campo de los hechos en particular; esa resolución debe estar investida de certidumbre jurídica, la que evidentemente no se alcanza cuando la sentencia se encuentra sub júdice, dado que aún cuando el interesado puede hacer valer en forma provisional su derecho plasmada en ésta, la misma puede ser revocada, lo cual genera un retardo en la solución de la conflictiva social puesta a consideración de los tribunales; y más que una sensación de justicia, queda el amargo sabor de una justicia denegada.

## 1. Proceso y Justicia pronta.

En principio, debe tomarse en cuenta los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, que estatuyen las garantías individuales del debido proceso, y de la administración de justicia expedita, pronta e imparcial.

Lo anterior nos lleva a discutir dos cuestiones esenciales de la impartición de justicia en México plasmados en los siguientes puntos.

### 1.1 Proceso.

Por un lado "Entendemos por proceso la serie de actos sucesivos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional con la finalidad de aplicar la ley a un caso controvertido."<sup>1</sup> De igual manera, el proceso se entiende como una figura heterocompositiva jurisdiccional estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad.<sup>2</sup> Refiere el maestro Cipriano Gómez Lara, que el proceso es "...un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>3</sup>

Dice Devis Echandía que el fin principal de los diferentes procesos, es tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial, en los casos concretos, para mantener la armonía y la paz sociales y para tutelar la libertad y dignidad humanas.<sup>4</sup>

El proceso es el instrumento para dirimir una controversia social contenida en un litigio.<sup>5</sup> Se traduce éste entonces en el conducto legal por el cual el Estado cumple su función soberana de administrar justicia.<sup>6</sup>

Podemos decir entonces, que el proceso es el instrumento, dirigido por el Estado como entidad soberana, en el cual se desarrollan una diversidad de actos complejos sucesivos para dirimir una controversia social contenida en un litigio, a través de la aplicación de una ley general o especial, a fin de mantener la armonía, paz, libertad y dignidad humanas en la sociedad.

De ahí precisamente la importancia de que el proceso se haya conducido en forma ordenada y legal, tal como lo prevé el numeral 14 constitucional.

### 1.2 Preclusión.

"El proceso es un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo...El dinamismo radica en que el proceso está destinado a fluir...el proceso se encuentra dividido en etapas. La primera fase es la de instrucción y luego la del

juicio. La instrucción, ...se divide en tres etapas: postulatoria, probatoria y preclusiva. Las leyes procesales, por regla general, fijan ciertos lapsos para el desenvolvimiento de etapas y fases. ... El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercitado en la oportunidad que la ley da para ello."<sup>7</sup>

Devis Echandía habla de la perención del proceso, y al respecto refiere que: "Tiene lugar cuando el demandante abandona el proceso en la secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación por escrito... La perención es una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica para impulsar la terminación de los pleitos, ..."<sup>8</sup>

Ascencio Romero, hace referencia a la consecuencia de la inactividad de las cargas procesales correspondientes a cada una de las partes. A este respecto manifiesta: "La preclusión la entendemos como la sanción a la inactividad procesal consistente en la pérdida parcial de derechos procesales por no haberlos ejercitado en la oportunidad que la ley concede para ello."<sup>9</sup>

Dicho autor, cita a Pallares, quien a propósito de la preclusión la conceptúa como: "La situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza."<sup>10</sup>

Al respecto, Enrico Tullio Liebman, refiere: "El ordenado y coherente desarrollo del proceso se obtiene, además que con los términos, también con las preclusiones, Por preclusión se entiende la pérdida o extinción del derecho de cumplir un acto procesal..."<sup>11</sup>

Refiere el autor en cuestión, la necesidad de que el proceso tenga un desarrollo expedito y libre de contradicciones y retrocesos y de garantizar la certeza de las situaciones procesales.<sup>12</sup>

En un diverso aspecto, el Máximo Tribunal de la República, ha establecido que la preclusión consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de ésta figura, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión.

1. Ángel Ascencio Romero. Teoría General del Proceso. Ed. Trillas; tercera edición, agosto del 2003: p. 79.

2. José Alberto Saíd Ramírez e Isidro Manuel González Gutiérrez. Teoría General del Proceso. Ed. IURE, 2007. p 292.

3. Teoría General del Proceso, décima edición, Ed. Oxford, p. 107.

4. Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad; tercera edición, 1ra reimp. Buenos Aires 2004, p. 156.

5. Sixto Filiberto Sánchez Ramírez "Implementación del Código Procesal Mercantil" Tesis para obtener el grado de Maestro en Administración de Justicia, p. 127. Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

6. Sixto Filiberto Sánchez Ramírez. Op. Cit. p. 6. Apud. Víctor M. Castrillón y Luna.

7. Cipriano Gómez Lara. Op Cit. pp. 247 a 249.

8. Op. Cit. p.527.

9. Op. Cit. p. 114.

10. Ídem.

11. Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1980, p. 176.

12. Ídem.

Puede determinarse que en un proceso jurisdiccional, los actos procesales que han de realizar las partes están sujetos a términos y plazos<sup>13</sup>; por lo que al agotarse los mismos, la etapa procesal correspondiente queda concluida, sin que los litigantes puedan regresar a ésta precisamente por su clausura respectiva. Así, por ejemplo, la parte que dejó de impugnar el auto donde no se le admitió un medio de convicción ofrecido en tiempo, no podrá impugnarlo en un diverso momento, pues la oportunidad que tuvo para ello, feneció con todas sus consecuencias legales inherentes al caso. La preclusión es entonces clausurar una etapa procesal.

De esta manera, diremos que preclusión es la clausura definitiva de una etapa procesal, a la cual ya no se puede regresar; ya sea por la sanción a la injustificada inactividad procesal por parte de los contendientes judiciales; o bien, por haber fenecido o consumado el plazo o término fijado por la ley; en aras de una certeza jurídica encaminada a una impartición de justicia pronta.

## 2. Resoluciones.

Las resoluciones judiciales son actos de autoridad que ocurren en un proceso en cualquiera de sus fases y que recaen a instancias o solicitudes de sujetos de derecho; durante el juicio, las partes—aun los terceros—instan o solicitan conductas del juez una y otra vez, tales instancias pueden ser de la índole más variada, que se ordene una diligencia probatoria, la admisión de testigos, etcétera, a dichas promociones les debe recaer una resolución, independientemente de su sentido.<sup>14</sup>

El insigne procesalista Guillermo Cabanellas, citado por el maestro Gómez Lara, a propósito de las resoluciones, las define como toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.<sup>15</sup>

En ese sentido puede considerarse, que las resoluciones son actos de autoridad, no necesariamente judicial, en razón de que aquéllas también pueden ser emitidas por diversa autoridad, como podría ser El Tribunal Contencioso Administrativo, La Junta de Conciliación y Arbitraje, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras. Sin embargo, concretándonos a la parte judicial, diremos que son decisiones o providencias que ocurren en las diversas etapas de un proceso, emitidos por el juez o tribunal, ya sea respecto a solicitudes de las partes—o incluso de terceros—en cuanto a una determinado pronunciamiento de la autoridad judicial que conozca del negocio jurídico en cuestión; o bien, dictadas de oficio.

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, en su numeral 78 establece que las resoluciones son decretos, autos, fallos interlocutorios y sentencias definitivas. Entendiendo por los primeros determinaciones de

mero trámite; los siguientes son decisiones sobre la materia, que no son de mero trámite, de tal manera que deban contener su fundamento legal; los terceros en orden deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; en tanto que la sentencia definitiva decide el negocio principal. De donde entendemos entonces, que las resoluciones son el género, y sus diversos tipos son la especie.

### 2.1 Auto.

“Son resoluciones judiciales que dan impulso al proceso, que no son de mero trámite y que influyen en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes”<sup>16</sup>

Devis Echandía, refiere que los actos decisivos del Juez están contenidos en las providencias que dicta, a las que clasifica en providencias interlocutorias y sentencias; denominando a las primeras también como autos.<sup>17</sup>

Por éste entendemos que es el acto o hecho, referente a la clase especial de resoluciones judiciales, dictadas por el Juez durante el transcurso del proceso, con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Es una resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes; mediante éste, el juez ordena el proceso. Escrinche refiere que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, decidiendo la cuestión principal por medio la sentencia o auto definitivo.<sup>18</sup>

Atento a lo anterior, este tipo de resolución es el medio legal para la intervención del Juez o Tribunal en el proceso ejercitando su potestad decisoria, resultado del impulso que las partes den a aquél, a través de sus promociones respectivas, o incluso su intervención puede ser de manera oficiosa a disposición expresa de la ley; de ahí que el auto no sea de mero trámite, dado que la decisión contenida en él, de una u otra forma, interesa los derechos tanto de los litigantes como de terceros, y por ello debe contener el o los fundamentos legales en que se apoye.

### 2.2. Sentencia.

“La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivadas de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de merito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado.”<sup>19</sup>

13. Alberto Saíd e Isidro Manuel González Gutiérrez, Op. Cit. p. 313.

14. Alberto Saíd e Isidro Manuel González Gutiérrez, Op. Cit. pp. 350 y 351.

15. Teoría General del Proceso, Op. Cit. p. 376.

16. Ángel Ascencio Romero. Op. Cit. p. 176.

17. Op. Cit. p.419.

18. Javier G. Canales Méndez. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Editores Libros Técnicos, ed. 1999, p.150.

19. Hernando Devis Echandía. Op. Cit. pp. 420 y 421.

Ángel Ascencio Romero, citando al ilustre maestro Pallares, establece que "...la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."<sup>20</sup>

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente, el más importante, que pone fin al proceso;<sup>21</sup> es un acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.<sup>22</sup>

Es pues la sentencia, una especie dentro del género de las resoluciones, constituyendo un acto aplicador de la norma legal en específico, para dirimir el conflicto en particular sometido a la potestad del Juez; siendo este tipo de resolución judicial definitivo o interlocutorio; cuya característica general de la primera forma, es poner fin al procedimiento; en tanto que en la segunda, puede concluir el proceso sin haber resuelto el fondo del negocio, a condición de que verse sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

### 3.- Medios de impugnación.

Los jueces, mujeres y hombres, ante todo comparten la condición humana, y por ello su esencia es falible. Puede entonces, que el juzgador incurra en equivocaciones o en injusticias al dictar sus resoluciones, razón por la que deben existir correcciones jurídicas en contra de esas decisiones, lo cual se conoce como principio general de la impugnación.<sup>23</sup>

A propósito de éste medio Antonio Micheli Gian,<sup>24</sup> en esencia refiere que el fallo pronunciado por el juez que primigeniamente conoció de la causa, no agota el proceso de cognición; ello en base a la experiencia seguida por el legislador, consistente en que dos jueces diferentes profundizan mejor la substanciación y decisión de la causa que uno solo; esos medios de impugnación ejercen un control sobre la decisión del juez, el cual se encomienda a un resolutor diverso y en grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica propia con el primero.

Humberto Briceño Sierra,<sup>25</sup> señala que el término impugnación es multívoco, haciendo referencia a un dato que no debe olvidarse, consistente en el dinamismo de la instancia cuya peculiaridad versa en la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Saíd Ramírez y González Gutiérrez, refieren que la impugnación son los instrumentos para corregir, anular, modificar o revocar las resoluciones judiciales cuando incurran en equivocaciones, injusticias o deficiencias.<sup>26</sup>

Por su parte Micheli Gian, establece que los medios de impugnación, son los instrumentos procesales a disposición de las partes a fin de ejercer un control sobre la decisión del Juez.<sup>27</sup>

En tanto que el maestro Gómez Lara, precisa que por regla general, en todo proceso existe un principio general de medios impugnación otorgado a las partes, el cual se traduce en los recursos, procedimientos, instancias o acciones, para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o pronunciadas sin apego a derecho.<sup>28</sup>

Todo recurso es pues, refiere el precitado maestro, un medio de impugnación, ya que éste representa el género y aquél la especie; señalando que en el sistema procesal mexicano, los recursos consisten en la apelación, revocación y queja, reglamentados dentro del proceso común. En cuanto al amparo, lo refiere como un típico medio de impugnación, ya que no es parte del proceso primario, sino que éste es específico impugnativo, que combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.<sup>29</sup>

Luego entonces, de lo precitado puede concluirse que los medios de impugnación son un control de carácter procesal, a disposición de las partes, para resistir la decisión pronunciada por la autoridad correspondiente, los cuales se hacen valer ya sea ante ésta, accionando una instancia superior, o diversa de la que conoció el proceso primitivo, cuando consideren que la misma sea equívoca, injusta, ilegal, deficiente, etcétera, a fin de que se corrija o anule, ya sea modificándola o decretando su respectiva revocación.

### 4. Cosa juzgada.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto de sus Tribunales Colegiados del Circuito, atendiendo a la doctrina de hoy, ha establecido en diversas ejecutorias que se distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, a virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio donde se pretendiera

20. Op. Cit. p. 177.

21. Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 327.

22. Cipriano Gómez Lara, Xittali Gómez Terán y Sonia Pérez Pérez. Derecho Procesal Civil, Banco de Preguntas, Editorial Oxford, México, febrero 2006, p. 65.

23. Alberto Saíd e Isidro Manuel González Gutiérrez. Op. Cit. pp. 366 y 367.

24. Citado por Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, octava ed. 1990, p. 388.

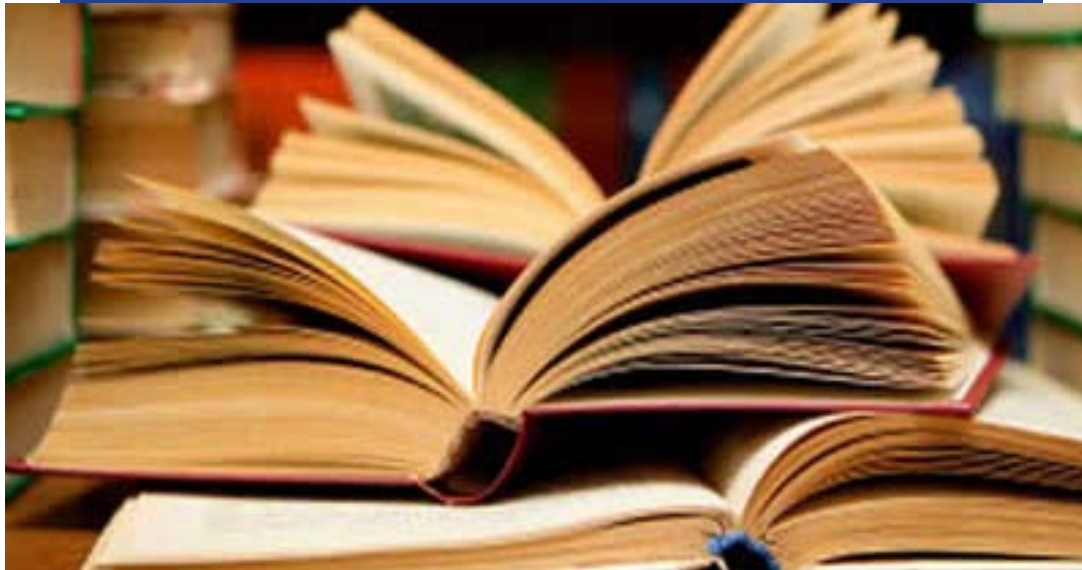
25. Ídem. p. 389.

26. Loc. Cit.

27. Loc. Cit.

28. Ídem. pp. 388 y 390.

29. Ídem. p. 390.



reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia, al ser inimpugnabile, alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: La cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material se traduce en indiscutibilidad. En lo general, coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada.<sup>30</sup>

A propósito del tema, Enrico Tullio Liebman, refiere que "Al objeto de poner fin a las lites y de dar certeza a los derechos, el legislador ha fijado un momento en que queda prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. Llegado el proceso a este punto, no sólo la sentencia no es ya impugnabile en vía ordinaria...sino que la decisión es vinculante para las partes y para el ordenamiento y ningún juez puede nuevamente juzgar el mismo objeto frente a las mismas partes...Todo esto se expresa diciendo que la sentencia ha pasado en cosa juzgada, o sea se ha hecho inmutable..."<sup>31</sup>

Refiere el maestro que la sentencia que torna en categoría de cosa juzgada, adquiere nueva fuerza que la aparta del tránsito procesal, asegura su duración en el tiempo, en tanto su eficacia resulta indiscutible e incondicional.<sup>32</sup>

De esta manera, la sentencia firme deber ser respetada dentro y fuera del procedimiento que le dio origen; su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabirla o reiniciarla, mediante acto irrevocable de autoridad judi-

cial. Considerar lo contrario, o sea, que el pretensor puede ejercer las acciones cuantas veces estime conveniente, en contra de los deudores (demandados), con el objeto que se pronuncien sentencias para una misma causa, causando firmeza legal, sin que las mismas se ejecuten, representaría una incertidumbre jurídica a la causa que ha sido sentenciada, atentando contra el principio de cosa juzgada, dado que se desvirtuaría la esencia de la sentencia, que es, precisamente, su seguridad jurídica.

#### 4.1 Ejecución de la sentencia.

A su vez, todo proceso tiene como presupuesto un litigio, se desenvuelve a través de un recorrido que es el procedimiento, tiene una meta que es la sentencia, de la cual puede suceder, eventualmente, no necesariamente, que se derive como consecuencia la ejecución. Éste es un resultado probable de todo tipo de proceso; en términos generales, debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad -en lo fáctico- lo establecido en la sentencia.<sup>33</sup>

#### 4.2 Certeza Jurídica.

La certeza jurídica es el conocimiento que se tiene, a través de las leyes, de los derechos, garantías, limitaciones y prohibiciones jurídicas del gobernado, independientemente de la intervención o participación coactiva del estado. La característica de este principio de derecho no radica en la bondad o justicia de la norma, sino en su valor instrumental, como medio de actuación del individuo de la comunidad en que vive.<sup>34</sup>

Luego entonces, la resolución se convierte en certeza jurídica, dado que a través de ella se conoce la norma sustantiva aplicada para solucionar el conflicto sometido a la potestad del juez, y por consecuencia, se tiene el conoci-

30. COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS. Tesis: XVII.2o.C.T.12 K; XIX, Junio de 2004; numero de registro IUS 181,353; p. 1427.

31. Op Cit. p. 590.

32. Ídem. p. 591.

33. Cfr. Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, sexta edición, 1998, p. 229.

34. Javier G. Canales Méndez. Op Cit. p.213.

miento exacto de cuáles son los derechos y obligaciones de los contendientes judiciales.

## 5. La apelación.

Becerra Bautista, recuerda la etimología de la palabra apelar, que proviene de latín *appellare*, que significa pedir auxilio; así, afirma el tratadista en cuestión que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el a quo.<sup>35</sup>

La apelación es un recurso impugnativo vertical (no el único), dado con él se abre la segunda instancia; por el cual las partes o una de ellas, solicita respetuosamente al Tribunal superior (*ad quem*), un nuevo examen sobre resoluciones que la ley disponga como apelables, dictadas por el juez de primera instancia (*a quo*), sin denostar al juzgador en cuestión; a fin de que a través de un nuevo fallo se reparen los defectos, vicios o errores que éstas resoluciones contengan.<sup>36</sup>

Es pues la apelación, el recurso otorgado por la ley, en el cual la parte interesada abre el grado superior (segunda instancia), a fin de someter a un nuevo examen la causa litigada, en base a argumentos lógicos jurídicos concretos, que señalen, con respeto, las deficiencias que a su parecer incurrió el Juez de primer grado al estudiar y decidir la causa sometida a su potestad.

Una vez que los requisitos de la apelación hubieren sido colmados, el Juez señalará los efectos en que admite éste recurso. La Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, dispone para tal situación, ambos efectos o el efecto devolutivo.

Los preceptos 945 y 946 establecen que se admite la apelación en ambos efectos respecto a las sentencias definitivas en negocios cuya cuantía sea de quinientos pesos o más; o bien, que no sea susceptible de valorarse en dinero, salvo en los casos expresamente exceptuados; en tanto que se admitirán en el efecto devolutivo las resoluciones que decidan un incidente y cuando así lo disponga la Ley Adjetiva en cita, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, salvo los casos que el código procesal exceptúe.

El primero de los efectos aducidos, lo conceptúa Alcalá-Zamora y Castillo de un solo efecto, pero de signo contrario, esto es el suspensivo, ya que en ese caso se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. Respecto al segundo de estos, el procesalista en mención lo denomina también de un solo efecto, pero en este caso como ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que ésta puede ser ejecutada.<sup>37</sup>

La regulación que hace LACEF, para admitir la apelación en algunos de los efectos señalados, resulta a esta fecha desfasada en razón de que la cantidad pecuniaria referi-

da ya no obedece al actual sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del primero de enero de 1993, a través del Nuevo Peso, equivalente a mil pesos del antiguo sistema monetario.<sup>38</sup> Además, de que a la luz de sus numerales en comento deja a la causalidad e incertidumbre también, los efectos en que se admite la apelación, pues aun cuando dispone como regla general que el citado recurso se admitirá en ambos efectos respecto a las sentencias definitivas, o que las mismas no se puedan cuantificar; empero, establece una salvedad en cuanto a excepción de casos. Lo mismo sucede en el efecto devolutivo en el que se dan dos hipótesis para su admisión: a).- En las resoluciones que decidan un incidente y b).- Cuando así lo disponga la Ley Adjetiva en cita; fijando para ello una condición: que la sentencia definitiva del juicio en que se dicten debe ser apelable. Pronunciado de igual manera la norma una salvedad para los casos que el código procesal exceptúe; pero tanto en uno como en otro de los citados efectos, no especifica, en su título respectivo, cuales son esos casos de salvedad. Así, verbigracia, tenemos el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que admite la apelación en ambos efectos contra el auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente. Es evidente que tal resolución no es una sentencia de carácter definitivo, sino una decisión sobre materia que no es de mero trámite. Otro ejemplo, lo constituye el numeral 455 del CPCSLP, al disponer que la sentencia que decrete el lanzamiento será apelable en el efecto devolutivo. Aquí por el contrario, la sentencia que pone fin al juicio de desocupación, decretando el lanzamiento del demandado, es de carácter definitivo dado que resuelve el fondo del negocio. Lo que constituye entonces tales ejemplificaciones, esa salvedad e incertidumbre plasmada en la ley. Refiere el maestro Ovalle Favela, que sería preferible que la legislación adjetiva utilizará las expresiones efectos ejecutivo y suspensivo.<sup>39</sup>

### 5.1 La apelación en materia mercantil.

Los numerales 1339, 1344 y 1345 del Código de Comercio vigente, reformados por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de abril del 2008, y 30 de diciembre del año en cita, disponen que la apelación se admitirá en ambos efectos, en el devolutivo, de tramitación conjunta a través de la forma preventiva o también manera inmediata, según sea el caso. Determinado que el Tribunal de alzada estudiará las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva, y que de encontrar tales situaciones que sean trascendentes al fondo del juicio, y que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva regresando los autos originales a éste, para que proceda a reponer el procedimiento y dicte una nueva sentencia.

Podemos observar que las reformas a la norma mercantil citadas, admiten cuatro efectos en los recursos de impugnación: a).- Ambos efectos. b).- Devolutivo. c).- Tramitación conjunta en la forma preventiva; y, d).- De manera

35. Citado por José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, octava ed. 1999, p. 239.

36. Cfr. José Ovalle Favela. Op. Cit. pp. 238 y 239. Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pp. 212 y 213.

37. José Ovalle Favela. Op. Cit. Apud. Niceto... pp. 244 y 245.

38. <http://www.banxico.org.mx/billetesymonedas/disposiciones/circulares/circular2026/dof22jun92.html>

39. Op. Cit. p. 245.

inmediata. Diremos por ahora que las reformas a los mencionados numerales mercantiles, lejos de dinamizar su procedimiento en cuanto a la materia de impugnación, la retardan y complican, causando con ello la violación a la garantía individual de justicia pronta y expedita. Así es, el Derecho Mercantil es una rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial. El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de esta disciplina del derecho, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles). Cabe destacar que originalmente, el Derecho Mercantil tan sólo fue el derecho de los comerciantes y de los actos realizados entre sí y con su clientela. Después, con el Código Napoleónico publicado a principios del siglo XIX, no fue un criterio subjetivo el que calificó y distinguió los actos y negocios relativos al comercio, sino de carácter objetivo: que se trata de actos de comercio entre toda clase de persona aunque no sea propiamente una persona dedicada al comercio. En la actualidad, el Derecho Comercial tiende a ser el Derecho de la negociación o empresa. Entonces, nuestro código comercial, regula la actividad mercantil, no sólo a través de sus actos propios; esto es, los de comercio; sino también, los celebrados por los sujetos dedicados a esta actividad; o bien, por aquellos sujetos, que sin ser propiamente comerciantes, celebren algún acto mercantil, entre ellos, o con alguno dedicado al ejercicio comercial. De esta manera, la materia mercantil por su naturaleza debe ser dinámica, por ello su plazo de conclusión debe ser prudentemente corto, tan es así que la Legislatura Federal anterior, coincidió en que los procesos mercantiles son prolongados con todas sus consecuencias inherentes al tema, entre ellos, el carácter de injusticia que queda plasmado entre los contendientes.<sup>40</sup>

## 6. La apelación en el efecto suspensivo.

Las resoluciones que sean apelables, deben admitirse en el efecto suspen-

sivo, dado que cuando se vaya a ejecutar la sentencia, ya debe ser cosa juzgada y por ende firme para todas sus consecuencias legales a que hubiere lugar. Salvo como excepción a la regla, que más adelante referiremos, la actual dinámica social no justifica el efecto devolutivo, como regla general, en los recursos de apelación. Ahora bien ¿qué resoluciones deben admitir el efecto suspensivo de la apelación?

Al respecto, consideró que debe recaer ese recurso en las sentencias de carácter definitivas. En efecto, todo acto de autoridad es susceptible de impugnarse, ya sea a través de un recurso directo (revocación, reposición), vertical (la apelación o queja), o indirecto (ante la autoridad judicial federal, por vía de amparo).<sup>41</sup> La resolución que dicte el Juez o Tribunal de alzada debe tener un principio de certeza jurídica, a fin de que el gobernado conozca con exactitud la norma sustantiva aplicada así como las razones, causas o circunstancias inmediatas para solucionar la controversia de forma y fondo planteada ante las citadas autoridades judiciales; y por tanto, tenga el conocimiento apropiado de sus derechos y obligaciones. Empero, cuando el contendiente judicial estima que ese principio de certeza se ve trastocado, ya sea porque la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional sea equivocada, injusta o deficiente, planteará su inconformidad por medio de la respectiva impugnación.

No debemos perder de vista que un Estado de Derecho debe garantizar el orden y la paz en las relaciones de la vida en sociedad. Ese Estado, encuentra su fundamento en la legalidad, conforme al cual todos sus actos deben ajustarse a las leyes dictadas por organismos legalmente constituidos. La justicia es pues, el invariable eje cardinal en relación a la seguridad jurídica.<sup>42</sup> Al respecto, refiere Salvador Abascal Carranza (Derechos humanos, seguridad y justicia.) “Ciertamente no se trata de la ilusión de los finales felices en la que siempre se destruye el mal e impera la justicia. Ya nadie cree en cuentos de hadas, pero sí se tiene el derecho a desear y exigirle al gobierno, a través de las instituciones del Estado, que cumpla los propósitos

para los cuales han sido creadas: la preservación del orden sustentado en la ley justa y en su aplicación eficaz”

En ese contexto, la sociedad mexicana ha planteado reclamos a la estructura estatal ejecutiva, legislativa y judicial que hoy impera en la República. En este último ámbito, ha manifestado su sentir en cuanto a la falta de una administración de justicia pronta y sin obstáculos.

## 6.1 Efectos de la preclusión y cosa juzgada.

Debemos atender a los efectos de la preclusión procesal así como de la cosa juzgada, los cuales nos llevan a un principio básico y es que precisamente las discusiones deben agotarse. En esta dimensión de espacio y tiempo en el que nos encontramos, toda contienda tiene un principio pero también un final; es decir, no es eterna por más prolongada que sea.

### 6.1.2 Consecuencias jurídicas reales de la retroactividad del fallo revocado.

Así es, tomando en cuenta el artículo 80 fracción IX de la Ley de Amparo, en concordancia con el numeral 936 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa, nos lleva a considerar que el juicio de garantías y el recurso de apelación, persiguen una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte, al ser modificada o revocada por el tribunal de apelación, vía agravios o constitucional, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Entonces, cuando la sentencia vaya a ejecutarse, ya no debe haber discusión en torno a ella; podrá existir inconformidad por una posible injusticia, pero el disenso estará cerrado. Ello quiere decir que para ese momento, en los plazos y términos fijados por la ley, la sentencia que resolvió la controversia, ha sido analizada y confirmada o modificada por los grados superiores directos e indirectos del resolutor primigenio; esto es, la alzada en su Tribunal de apelación y el Tribunal Constitucional a través del Amparo; o bien,

40. Sixto Filiberto Sánchez Ramírez. Op. Cit. Pássim.

41. Vid. Supra puntos 3. y 5.

42. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/78/dtr/dtr14.pdf>



transcurrido el lapso temporal sin que tal resolución hubiera sido impugnada por la parte interesada, opere la preclusión del derecho de impugnación y por ende, la misma se convierta en materia incontrovertible, o sea, en cosa juzgada.

## 7. La apelación en el efecto de ejecución inmediata.

Al respecto, encuentro interesante la investigación que sobre el tema ha realizado el profesor en Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile.<sup>43</sup>

Así es, don Óscar Silva Álvarez, en su estudio "La ejecución provisional de las sentencias", a propósito de las reformas procesales en su natal República de Chile, pondera el factor tiempo sobre la obtención de una tutela judicial efectiva, y propone la ejecución provisional de las sentencias como un instrumento para el acortamiento de los tiempos en el proceso.

Refiere el maestro que la reforma al sistema procesal civil chileno, obedece, entre otros aspectos a que el mismo se encuentra colapsado, y obliga a someter las pretensiones de los ciudadanos a un camino tan extenso, que muchas veces torna irrisoria la posibilidad de obtener una efectiva protección del derecho para el justiciable.

Aduce, que dentro de los objetivos perseguidos por la reforma en comentario, es la disminución radical del tiempo que media entre el inicio de un procedimiento y la ejecución de lo decidido por el tribunal al resolver la controversia, ya que uno de los aspectos más complejos que se presentan en su actual justicia civil es la lentitud de los procesos; atendiendo al deber de contar con una justicia civil pronta, eficaz, y accesible al ciudadano común.

Se trata pues—comenta el maestro—, que la ejecución provisional de las sentencias definitivas está diseñada como un mecanismo que permite el adelantamiento de la tutela otorgada por la sentencia, antes que la misma se encuentre firme; siendo notorio que

la ineficacia inmediata de las resoluciones judiciales, es por el privilegio de seguridad otorgado por el legislador sobre la efectividad de dichas resoluciones.

Enuncia diversas definiciones de lo que debe entenderse por ejecución provisional; resaltando entre otros destacados autores, a Manuel Ortells Ramos, quien sobre éste tópico toralmente establece que es una resolución sobre el fondo carente de firmeza. Osvaldo Gozaíni, dice que es la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme. Por su parte, Luis Caballol, la conceptúa como la institución procesal mediante la cual se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso.

No pierde de vista lo adecuado o no que puede resultar el adjetivo provisional o provisorio para este tipo de ejecuciones. Citando para ello a Carnelutti quien utiliza la definición de ejecución inmediata. También a Luiz Guilherme Marinoni, quien afirma que los actos ejecutivos, al alterar la realidad física, mal pueden ser catalogados como provisorios, proponiendo éste autor la denominación de sentencia provisorio con efectos inmediatos; haciendo notar Silva Álvarez que igualmente—en tal definición—, se utiliza el término "ejecución inmediata". Trae también a su análisis a José Da Silva Pacheco, quien sostiene que la ejecución es provisorio porque la sentencia, aunque ejecutable, no es formalmente intocable.

Así, destaca el procesalista chileno, las propiedades o características de la institución que estudia, tales como la anticipación en la obtención de la tutela judicial y la carencia de firmeza de la resolución ejecutada.

Indica en cuanto a la ejecución provisional de las sentencias, la nítida distinción entre éstas y la autoridad de cosa juzgada. Citando a Liebman, en relación al efecto suspensivo del recurso de apelación contra la sentencia:

"la suspensión, de hecho, no cancela, no suprime, no elimina la eficacia, sino que sólo le impide operar mientras dura la causa de dicha suspensión; la comprime temporalmente y la deja latente, lista para volverse operante cuando el motivo por el cual la suspensión fue impuesta deje de existir. Sin embargo ¿qué mayor prueba puede ser de la existencia de aquella eficacia, la de la norma que dispone su suspensión? ¿Es quizás posible suspender aquello que no existe?"

Nos afirma Óscar Silva, que la ejecución provisional tiende hacia la estabilidad y consolidación, pues sería absurdo dar la posibilidad a la parte vencedora de ejecutar una resolución antes que ésta haya sido cubierta por la cosa juzgada.

Otro punto interesante que toca el autor en cita, es que la ejecución provisional consiste en la posibilidad o no de vender los bienes embargados del deudor; resaltando la idea de Marinoni en el sentido de que la ejecución inmediata, para tener alguna razón de ser, debe permitir la realización inmediata del derecho del actor.

De igual forma, citando a Marinoni refiere que si el juez declara la existencia de un derecho, no hay razón para que el actor sea obligado a soportar el tiempo del recurso.

También nos refiere que dependiendo del daño que se pueda causar, al demandado por ejecutar la sentencia, o al actor por la ausencia de esa ejecución, deberá atenderse o no a la ejecución de la sentencia.

Manifiesta asimismo, que casi puede afirmarse, que el recurso de apelación es objeto de abusos en su interposición por parte de los vencidos en los juicios.

En un diverso aspecto, nos señala el maestro Silva Álvarez, que uno de los principales fundamentos para consagrar la ejecución provisional de las sentencias, lo es el de potenciar la sentencia de primer grado, por la vía de su efectividad inmediata; así como por una posible disuasión de la inter-

posición de recursos injustificados. Nos ofrece también, en esta misma línea, la perspectiva española citada por Cordón Moreno, al referir que la ejecución provisional intenta evitar que el deudor condenado alargue el proceso interponiendo recursos infundados con la única finalidad de retrasar el cumplimiento de la condena. Desde la realidad italiana, nos indica la versión de Comoglio, quien aduce el carácter sancionador de la ejecución provisional, con el fin de poner frenos significativos al abuso eventual de los instrumentos procesales. A este punto, sostiene Silva Álvarez, que la sola posibilidad de revocar un fallo puede ser un aliciente suficientemente atractivo para el litigante perdedor; cuestionando el efecto que podría producir la ejecución provisional de las sentencias. Empero, citando lo aducido por Scarpinella, en cuanto a que el doble grado de jurisdicción no es—y no puede ser— óbice respecto a la eficacia de las decisiones jurisdiccionales de primer grado, al punto de impedir y negar viabilidad a la ejecución provisoria de lo juzgado; nos refiere el maestro chileno, que la ejecución provisional soluciona la convivencia aparentemente conflictiva entre el derecho al doble grado de conocimiento y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Nos enuncia Óscar Silva, reglas técnicas para el establecimiento de la ejecución provisional de la sentencia:

- 1.- Ejecución provisional.
  - a).- Acreditación de motivos graves o fundados que impliquen la suspensión respecto a ejecutar provisionalmente la sentencia; y,
  - b).- Denunciando el ejecutado el daño grave, gravísimo o irreparable.
- 2.- Solicitud de ejecución provisional.
- 3.- Necesidad de prestar caución por el ejecutante provisional.

Este último punto atiende, según nos explica Silva Álvarez, a garantizar la restitución, al menos por equivalencia, en caso de ser acogido el recurso deducido contra la sentencia provisionalmente ejecutada. Ello emana—nos dice el citado autor—, del hecho que la ejecución provisional, siempre actúa bajo la sombra de una mayor o menor incertidumbre.

Pues bien, un problema ligado a la impartición de justicia, y que como podemos observar, no es exclusivo de nuestro México; es el factor temporal en que se desenvuelve el proceso, y es tal su lentitud, que a veces nos dan la sensación de su entorno perenne; que en efecto, se convierte en un factor primordial que desanima a las personas para acudir a los tribunales, buscando en muchos casos, alternativas de “justicia” fuera de la ley; en otros, prefieren que el problema duerma “el sueño de los justos”; o bien, buscan “un mal arreglo, que un buen pleito”.

Sin embargo, en forma humilde y ante todo con del debido respeto, disiento de la solución que ofrece el maestro Óscar Silva Álvarez, porque si bien es cierto, el derecho es dinámico, y por ello, debemos actualizar la ley a los tiempos socio-económicos que viven nuestras respectivas sociedades; no es la ejecución provisional de las sentencias la solución para purgar el letargo en los procesos judiciales; dado que, en principio, debemos atender tanto los plazos y términos así como al abuso de los recursos de impugnación determinados en la leyes procesales. Aún cuando es motivo de diverso estudio, cabe por ahora señalar, que los mismos merecen un análisis en cuanto a su actual efectividad, pues atendiendo a la realidad cotidiana, son la base para iniciar ese camino tortuoso y prolongado en que se convierte el proceso, y su lapso prolongado no se justifica en esta ya primera década completada del siglo XXI. También debemos atender a la infraestructura judicial humana y logística con que se cuenta; jueces, secretarios, actuarios y demás personal; materiales de trabajo en sus más diversos ámbitos. De igual manera, es menester analizar, por una parte, tanto las resoluciones—en todas las materias—que deban admitir el amparo; el reenvío de la autoridad constitucional a la responsable cuando se autoriza la defensa constitucional en mención; y por otro lado, el principio en materia civil de que el impulso procesal corresponde a las partes, y al juez vigilar el proceso, lo que igualmente conlleva a retardar la culminación de éste, haciendo nugatorio por ende, la garantía de justicia pronta.

Debo señalar que la ejecución es “inmediata” y no “provisional”, atendiendo precisamente a su efecto; esto es, como lo dice don Óscar Silva Álvarez,

es la anticipación en la obtención de la tutela judicial; es decir, la manifestación de lo fáctico a lo real, en forma inmediata del derecho declarado a favor del actor en la sentencia. “provisional” nos da la idea de “mientras”, es decir, a la espera de que acontezca algo, ciertamente, en estos casos, que el fallo cause autoridad de cosa juzgada ya sea por confirmación de la alzada o por no interponer el recurso de apelación en el término legal respectivo; pero esto último no es su efecto inmediato sino mediato, o efecto posterior; o viéndolo desde otra perspectiva, si la sentencia es de “ejecución provisional”, entonces ¿cuándo se ejecuta? A fin de responder tal interrogante, acudimos a Marinoni, citado por el Maestro Silva Álvarez, señalando para dicho tópico el que la ejecución inmediata, para tener alguna razón de ser, debe permitir la realización inmediata del derecho del actor. Esta enunciación tiende a reforzar la idea de que este tipo de ejecuciones no son de efectos primarios provisionales sino inmediatos. Ahora bien, debemos distinguir entre su efecto de ejecución y su consecuencia jurídica.

Así es, la sentencia declara el derecho y sus consecuencias se surten de manera provisional, dado que una cosa es el derecho ahí establecido y otra hacerlo efectivo; de tal suerte, que el interesado llevará de lo fáctico a la realidad ese derecho, a través de la ejecución de la sentencia. Luego, si el derecho declarado en el fallo queda explícito a favor del actor, en el momento en que se pronuncie éste; su ejecución podrá llevarse a cabo en ese instante; por ello, su efecto es inmediato. De ahí que me pronuncie de que este tipo de apelaciones sea en el efecto de ejecución inmediata; porque aun cuando no sea cosa juzgada, sus consecuencias jurídicas podrán llevarse a cabo o surtirse, provisionalmente.

A propósito de la interrogante que plantea Liebman, debe considerarse que la existencia es la manifestación de algo en sus diversas formas; la inexistencia es la nada. El derecho declarado en la sentencia existe aun cuando sea en lo fáctico. Entonces, el efecto suspensivo es evitar que ese derecho pase del universo de lo ficticio al universo real; o propongámoslo de otra manera. Si aquello no existe, como interroga Liebman, entonces ¿qué es lo que se va ejecutar de ma-

nera inmediata? La respuesta sería “nada”, y en vía de consecuencia, no tendría razón de ser “la ejecución provisional de las sentencias”.

No consideró idóneo que la parte vencedora (salvo las excepciones que veremos más adelante) pueda ejecutar la resolución antes de que sea respaldada por la cosa juzgada. Ello es así, a virtud de que no se plantea debidamente las consecuencias jurídico-reales de la retroactividad del fallo revocado; por ello, la ejecución provisional ni tiene a la estabilidad ni a la consolidación, y por el contrario, siempre se desenvuelve en un margen de volubilidad, como el propio Maestro Silva Álvarez lo reconoce al manifestar que “...siempre actúa bajo la sombra de una (mayor o menor) incertidumbre.”

En este tenor, el autor en cuestión, cita a Marinoni quien sostiene que si el juez declara la existencia de un derecho, no hay razón de ser para que el actor sea obligado a soportar el tiempo del recurso.

Contrario a tal afirmación, la razón misma es la ley. El que se tenga un derecho declarado no significa trastocar el derecho ajeno, hasta en tanto se haya dicho la última palabra; porque de lo contrario ¿qué razón de ser tendría la cosa juzgada y la certeza jurídica? Es contradictorio, en lo general, que la ley otorgue un recurso de defensa en contra de una sentencia, y la misma aplique sus consecuencias en forma inmediata; esto es tanto, como si la ley nos proporcionara un chaleco antibalas, pero ordena primero que nos disparen, posiblemente nos hieran de manera mortal, o al menos grave, y entonces sí, nos coloquemos dicho instrumento de defensa personal.

Ahora bien, no debe perderse de vista, a propósito del daño actor versus demandando, para ejecutar o no la sentencia; que éste ya existe; el daño lo tiene el actor, tan es así que acude al tribunal a exigir justicia; por su parte, el demandado lo sufre desde que acude al tribunal a ejercitar su derecho de defensa. Entonces, no puede hablarse de tipos de daños para condicionar la ejecución de la sentencia; y por el contrario, se trata de evitar tanto otro daño como que el Estado, a través de sus tribunales, lo provoque; pues de ser así caeríamos en el supuesto, para ejecutar la sentencia de manera inmediata, de a quien se perjudica más y a quien menos; ciertamente, habrá alguien que resulte perjudicado, pero ello obedecerá a la verdad legal pronunciada por el juez y convertida en autoridad por vía de cosa juzgada.

Tocante al punto de potenciar la sentencia de primer grado, por la vía de su efectividad inmediata; así como por una posible disuasión de la interposición de recursos injustificados; debo manifestar con todo respeto, que no comparto la idea de los procesalistas que la impulsan. En efecto, no perdamos de vista que el litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda la sociedad.<sup>44</sup> Al respecto, Carnelutti ofrece la siguiente definición: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión

de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.<sup>45</sup> A su vez, el Estado se compone entre otros aspectos, por el sociológico y jurídico, de los cuales el segundo queda condicionado por la base del primero. El Estado como sistema de Derecho vigente, está basado, mantenido y condicionado por un conjunto de fenómenos sociales; situación que nos lleva a establecer que el Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le comprende, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener el bien público temporal de sus componentes. De esta manera, el bien público es el que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos; de tal manera, que uno de sus elementos formales consiste en la necesidad de orden y paz; tales factores deben mantenerse por el Estado a fin de evitar que surja la anarquía. A conseguirlos se dirige la actividad del Estado que se manifiesta en la producción del Derecho, traducido éste en un conjunto de normas que habrán de regir la actividad de los particulares.<sup>46</sup> Luego entonces, el punto coincidente de todo esto es que quienes hacen valer los recursos de impugnación son seres humanos; el desarrollo humano comprende diversas dimensiones que se constituyen e integran en la interacción con el medio cultural para ayudar a configurar la personalidad. Se concibe estas dimensiones como competencias. En ese contexto, se conceptúa la competencia humana como una habilidad general y forma de conciencia, producto de la integración de conceptos, destrezas y actitudes, que dota al ser humano de una capacidad de entendimiento, acción y transformación de sus relaciones con el mundo, él/ella mismo incluido. Competente significa que la persona tiene el conocimiento declarativo (la información y conceptos), es decir, sabe lo que hace, por qué lo que hace y conoce el objeto sobre el que actúa; implica también, tener la capacidad de ejecución, es decir el conocimiento procesal o las destrezas intelectuales y psicomotoras para en efecto llevar a cabo la ejecución sobre el objeto; ser competente implica tener la actitud o disposición (conocimiento actitudinal) para querer hacer uso del conocimiento declarativo y procesal y actuar de manera que se considera correcta.<sup>47</sup> El litigio, no es otra cosa que la contienda, disputa o pelea “civilizada” entre dos o más personas dispuestas a vencer por su causa; ya que no debemos perder de vista, que una característica del ser humano es la competencia así como el sentimiento, y éste puede ser de odio, malestar, rencor, miedo, tristeza o bien amor, felicidad, gratitud, etcétera; por ende, de cuanto recurso autorice la ley para solicitar el examen de un nuevo fallo, del mismo hará uso el perdedor judicial—con sus honrosas excepciones—, porque en esa competencia entre las personas a nivel judicial, suele haber un ganador y un perdedor, y con ello, sentimientos de felicidad y gratitud, pero también de enojo u odio inclusive; y el perdedor, finalmente humano, no acepta tan fácil la derrota. Además, el que se deje de impugnar una sentencia, no significa necesariamente que el perdedor esté conforme con la misma; dado que esa falta de impugnación puede deberse a otros factores que desemboquen en que no se haya ejercitado el derecho de revisión en el tiempo legal previsto para tal aspecto.

44. Cipriano Gómez Lara. Op. Cit, décima edición., pp. 1 y 2.

45. Citado por Cipriano Gómez Lara. Ídem.

46. Francisco Porrúa Pérez. Teoría del Estado, Ed. Porrúa; cuadragésima edición, primer reimpression, México 2007, pp. 157, 163, 198, 286 y 287.

47. Ángel Villarini Jusino. <http://www.monografias.com/trabajos37/conciencia-moral-etica/conciencia-moral-etica.shtml>

Respecto a que si la ejecución provisional conlleva a una tutela judicial efectiva, es válido preguntarse en este punto ¿qué es efectiva? El diccionario básico Larousse, totalmente la define como real, verdadero, dar una cosa el resultado esperado. Entonces, ejecutar inmediatamente la sentencia, buscando obtener provisionalmente sus consecuencias jurídicas, a sabiendas que se encuentra sub júdice por el recurso de apelación, y que en un momento dado, por el resultado de éste, puede revocarse la sentencia retrotrayendo sus efectos jurídicos ¿podrá considerarse ello una tutela judicial efectiva? Pienso que no, porque si bien el efecto jurídico de la sentencia es real o verdadero, aun en el espacio de lo fáctico; su resultado también es inestable, y tan real o verdadera puede ser una condena como una absolución; siendo que el resultado esperado lo puede obtener el actor o el demandado, pero ese resultado obtenido queda en suspenso por el simple hecho de la existencia misma del recurso de impugnación, en sus diversas modalidades, aun cuando no lo haga valer el interesado, y tal situación nos lleva invariablemente a un campo de incertidumbre; por tanto, la tutela judicial efectiva se dará cuando la sentencia que declaró el derecho a favor de alguna de las partes sea estable, y dicho estado acontecerá cuando adquiera el carácter de cosa juzgada.

Finalmente, en la ejecución provisional en donde se vendan en pública almoneda, los bienes embargados del deudor ¿será válido afirmar o disponer de la medida cautelar a fin de obtener la debida satisfacción, en caso de que la sentencia sea revocada a favor del actor o demandado según corresponda? Fijar una fianza para ejecutar la sentencia no contiene mayor problema; el verdadero conflicto se presenta para las partes como para el juez, cuando la sentencia se revoca y se ordena restituir al agraviado o quejoso—según la autoridad superior que conozca del negocio—, en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo), trae como consecuencia que el proceso continúe, o que la sentencia definitiva se ejecute, al quedar la resolución respectiva impugnada sub júdice; lo cual quiere decir que se encuentra sujeta a discusión; es decir, que el recurso en cuestión está pendiente de resolverse dado que es motivo de análisis en la alzada o en el juicio de amparo. Ahora bien, el citado recurso, en las sentencias definitivas, se traduce en la falta de certeza jurídica que toda resolución debe observar, dado que la misma bien puede confirmarse, pero también modificarse o revocarse; esto es, que la norma sustantiva o adjetiva—según sea el caso—, aplicada por el juzgador para resolver la controversia planteada a su potestad, puede ser transformada por la autoridad superior que conozca de la impugnación sobre ese asunto, aspecto que se traduce en el evidente retardo que sufre la justicia en su aplicación; lo que conlleva entonces en una falta de seguridad jurídica para el gobernado en la ejecución de la sentencia.

En merito de lo anterior, estimo que la apelación en el efecto de ejecución inmediata, debe recaer en las resoluciones que no pongan fin al procedimiento; por ejemplo, en contra del auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente; de tal manera que de revocarse un auto o interlocutoria, vía apelación o amparo, ello, no depara mayor perjuicio a los contendientes judiciales, porque finalmente, el proceso continúa con su trámite y el fondo del negocio jurídico en cuestión no ha sido resuelto y, además, no podrá resolverse en definitiva la acción legal planteada ante los tribunales hasta en tanto todas esas vicisitudes queden debidamente finiquitadas; sin perder de vista, que habrá impugnaciones como la personalidad o legitimación ad procesum, litispendencia, conexidad, competencias, recusaciones o inhibitorias que habrán de suspender forzosamente el procedimiento; es decir, tramitarse la apelación respectiva en el efecto suspensivo.

## 8. La apelación en la jurisdicción voluntaria.

Para ello, la jurisdicción voluntaria se conceptúa como un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen, como característica común, la ausencia de conflicto entre partes.<sup>48</sup> De esta manera, el Título Décimo Segundo, Capítulo Primero, del Código de Procedimientos Civiles, prevé la procedencia genérica de la jurisdicción voluntaria, a través de su numeral 796<sup>49</sup>, para los asuntos que, sin ser contenciosos, no tengan una regulación especial. Pero también contempla reglas específicas para los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria, entre otros, las informaciones ad perpétuam<sup>50</sup>. La jurisdicción voluntaria, como se ha dicho, es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible intentar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que haya juicio; por ende, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio que, por esa razón, no adquieren el carácter de cosa juzgada, y en consecuencia, no pueden definir sobre algún derecho en particular. De ahí que, se trata de situar este tipo de procedimientos en los efectos de la apelación.

Luego, si la apelación en el efecto suspensivo trae como consecuencia final ejecutar la sentencia, al haber alcanzado la categoría de cosa juzgada, ya sea por haber sido analizada por los tribunales superiores o federales; o bien, por su preclusión de término legal, esto es, consentir tácitamente esa resolución al no impugnarla; entonces, es irrelevante admitir su apelación en el efecto suspensivo, dado que por su naturaleza, este tipo de resoluciones no se elevan a la categoría de cosa juzgada, y por lo tanto, no causan estado para todos sus efectos legales a que hubiere lugar.

El diverso efecto de la apelación, es ejecutar la sentencia en forma inmediata, con todas sus consecuencias inherentes, aún cuando su condición legal sea sub júdice. También es irrelevante admitir la apelación en ese efec-

48. José Ovalle Favela, Op. Cit. p. 413.

49. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria.

50. José Ovalle Favela, Op. Cit. p. 418.

to, porque la esencia de este tipo de apelación versa en materializar inmediatamente el derecho alcanzado en el fallo, aún cuando éste no se encuentre firme por categoría de cosa juzgada; por tanto, el único interesado en ejecutar en forma inmediata ese fallo, es precisamente quien no ha obtenido resolución favorable, amén de que en las jurisdicciones voluntarias no hay cosa juzgada.

Entonces ¿en qué efecto debe admitirse este tipo de apelaciones?

Considero al respecto que debe ser en su efecto especial; dado que de confirmarse la sentencia, no afecta a nadie más que al interesado; pero de modificarse o revocarse esa resolución, se surtirá y causará cosa juzgada y ejecución inmediata por ministerio de ley (artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado); tomando en cuenta que igualmente, la afectación de esa sentencia recae más que en el propio interesado; porque finalmente, la jurisdicción voluntaria no tiene el carácter contencioso, por ende, no existe contraria parte, y por ello, no hay litigante diverso a quien pudiera afectar el recurso de apelación.

## 9. La apelación en materia familiar.

Etimológicamente familia proviene del latín familia, o sea el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas; conjunto de ascendientes, colaterales y afines de un linaje. En su ámbito jurídico, el atributo esencial de este colectivo, es la existencia de un vínculo de parentesco sea consanguíneo, civil o de afinidad o de lazo matrimonial o concubinal.<sup>51</sup> La familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad; es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle.<sup>52</sup>

De esta manera, la sociedad, integración de particulares cuyas actividades se rigen por un conjunto de normas que crea el poder soberano, se integra a su vez, por un colectivo o grupo compacto de personas ligadas por un vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, llamada familia o como lo conceptuó Taparelli<sup>53</sup> la asociación doméstica natural; que a su vez se rige por ascendientes, descendientes y colaterales.

La familia, conlleva una serie de responsabilidades, entre otras, los alimentos; entendidos estos como tales y, además, la vivienda, salud, vestido, educación, sano esparcimiento entre otros.

Ahora bien, para reclamar los alimentos constituidos en resolución judicial, pidiendo la ejecución de un fallo, no deben seguirse las mismas reglas generales para la ejecución de la sentencia, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento mientras subsista la causa que la originó, surgiendo con ello el criterio de los Tribunales de la Federación en el sentido de que dichas determinaciones judiciales no causan estado; por lo que una vez constituidos pueden reclamarse en cualquier instante, al igual que pedir su modificación por causas supervenientes, máxime que el derecho a recibir los alimentos es imprescriptible, lo cual obedece

a que mientras subsistan las causas generadoras de esa obligación, el derecho del acreedor alimentista también subsiste; por lo que el cumplimiento de la sentencia en la que se hubiere declarado la obligación de otorgarlos, puede exigirse en cualquier momento.<sup>54</sup> Y es que lo anterior, tiene su fundamento en el sustento a la conservación de la vida por quien tiene la obligación para ello.<sup>55</sup>

Ésta es la excepción, a que se hacía referencia en párrafos que anteceden, respecto de la apelación. Aquí, en materia de alimentos, sí cabe admitir tal recurso de impugnación, en contra de una sentencia definitiva, en el efecto de ejecución inmediata; porque éstos, esenciales para la subsistencia del acreedor, se surten de momento a momento; aquí se atiende al principio esencial de la vida misma; y por ello, no cabe esperar la resolución que confirme, modifique o revoque el fallo familiar impugnado; pues el factor tiempo, puede trascender negativamente en la persona con derechos a alimentos, máxime que si se trata de menores, cuanto más deben los mismos surtirse en forma inmediata.

## CONCLUSIONES.

Podemos concluir entonces, que deben ejecutarse las sentencias definitivas hasta en tanto hayan alcanzado la categoría de cosa juzgada, ya sea por el efecto de la apelación suspensiva, al ser confirmada, modificada o revocada; o bien, siendo consentida tácitamente por no ser impugnada en el término legal, ello traerá como consecuencia la debida certidumbre jurídica que toda resolución debe observar; sin perder de vista, que los términos, plazos, así como las resoluciones que deban ser apelados o deban merecer el fallo protector de la Justicia Federal, necesitan un nuevo planteamiento en base a nuestra dinámica socio-cultural-económica que actualmente nos rige. Considero adecuado que las resoluciones interlocutorias sean resueltas en la apelación de efecto de ejecución inmediata, tomando en cuenta que el fondo del negocio no es en ese momento motivo de análisis; con excepción de las sentencias familiares respecto de alimentos dada su medular trascendencia de carácter vital, máxime si de menores se trata. Finalmente, la apelación debe ser de efecto especial en los asuntos de jurisdicción voluntaria, debido a que estos negocios carecen de parte contenciosa.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Arce y Cervantes José. De las sucesiones. Ascencia Romero Angel. Teoría General del Proceso. Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Canales Méndez Javier G. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Devis Echandía Hernando. Teoría General del Proceso. Gámez Perea Claudio R. Derecho Familiar. Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso; y, Derecho Procesal Civil. Gómez Lara Cipriano. Xitlali Gómez Terán y Sonia Pérez Pérez. Derecho Procesal Civil, Banco de Preguntas. Ovalle Favella José. Derecho Procesal Civil. Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Saíd Ramírez José Alberto e Isidro Manuel González Gutiérrez. Teoría General del Proceso. Sánchez Ramírez Sixto Filiberto. Implementación del Código Procesal Mercantil. Silva Álvarez Óscar. La Ejecución Provisional de las Sentencias. Tullio Liebman Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil. Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 1917-Junio del 2009. [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx) [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) [www.monografias.com/trabajos37/conciencia-moral-etica/](http://www.monografias.com/trabajos37/conciencia-moral-etica/)

51. Claudio R. Gámez Perea. Derecho Familiar. Editora Laguna, p.33.

52. Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Ed. Oxford; segunda edición, p. 3.

53. Citado por José Arce y Cervantes. De las sucesiones. Ed. Porrúa, novena edición, México 2008, pp. 169 y 170.

54. ALIMENTOS. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE HUBIERE DECLARADO LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, PUEDE EXIGIRSE EN CUALQUIER MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tesis: II.4o.C.19 C. Febrero del 2005.

55. Cfr. Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. p. 33.

# Actividades

## CONFERENCIA MAGISTRAL

### “EL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GENERO”

Al impartir la conferencia “El debido proceso y las garantías judiciales con perspectiva de género”, el Magistrado Federal Alejandro Sánchez López, destacó que la tortura no se debe admitir en ninguna circunstancia, “nunca puede ser autorizada”, reafirmó.

Esta conferencia fue organizada por el Sistema para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres, en el que participan DIF estatal, Procuraduría General de Justicia del Estado, IMES y Poder Judicial del Estado.

El Magistrado Alejandro Sánchez López, de origen potosino y con amplia trayectoria en el Poder Judicial Federal, disertó ampliamente sobre como acatar instrumentos internacionales para prevenir la violencia contra las mujeres; ante el numeroso auditorio señaló que, “el objetivo primario es cumplir con el estándar mínimo de cada uno de los derechos y de ahí en adelante, el Estado no tiene límites, puede agregarle o complementarlo de cualquier manera posible”.

Descartó que por tener problemas de seguridad, en nuestro país se dejen de respetar los derechos humanos, ante esto, dijo: “lo que debemos hacer es contar con funcionarios comprometidos, llevar a cabo investigaciones serias, aplicar medidas de seguridad efectivas, profundizar en el estudio de los derechos humanos donde todavía tenemos un rezago y en las tareas que a cada uno nos corresponde, nos debemos empeñar en realizar cada vez un mejor papel”.

Expuso que “prácticamente todos los derechos humanos encuentran en la dignidad humana el centro sobre el cual se desarrollan: la igualdad y la libertad; la dignidad humana es el parámetro de la causa de la expedición de todos los ordenamientos”.



## CONSEJO DE LA JUDICATURA INAUGURO JUZGADO EN SANTA MARÍA DEL RÍO

Desde el pasado mes de diciembre, el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, cuenta con nuevas instalaciones, en las que se brinda mejor servicio a los habitantes del décimo tercer distrito judicial, que comprende también a los municipios de Villa de Reyes y Tierra Nueva.

El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez, junto con los consejeros de la Judicatura Miguel Gutiérrez Reyes, Guillermo Balderas Reyes y Juan Carlos Barrón Lechuga hicieron el simbólico corte de listón.

Tras el acto protocolario, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez señaló que este cambio de oficinas, a un inmueble de mayores dimensiones, es con el propósito de brindar mayor comodidad y dignidad a las condiciones de trabajo a los servidores judiciales y de servicio a los justiciables, y exhortó a los trabajadores del Poder Judicial a realizar el mayor esfuerzo para que este juzgado continúe funcionando adecuadamente en términos de disciplina y sin rezago.



## INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2010

### “PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINANTE EN EL MANTENIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO”: MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ

Al rendir el Informe Anual de Actividades del Poder Judicial del Estado, correspondiente al ejercicio 2010, el Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez afirmó que “se cumplió con el deber de administrar justicia, coadyuvando para que prevaleciera el Estado de Derecho, facilitando a los ciudadanos un mejor acceso a la justicia”.

El Magistrado Sánchez Márquez presentó un resumen de los avances más importantes de la actividad institucional, ante los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; el Gobernador del Estado, Doctor Fernando Toranzo Fernández; el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputado Vito Lucas Gómez Hernández e invitados especiales, en la Sala de Plenos “Ponciano Arriaga”.

En el mensaje emitido a los potosinos, hizo referencia, como una preocupación, “la inseguridad, la creciente ola de delincuencia, la impunidad que hoy está presente, porque nos involucra a todos, particularmente a quienes intervenimos en el proceso de seguridad, procuración y administración de justicia”.

Por ello, dijo, “la sociedad quiere ver un Estado fuerte, donde sus tres Poderes, tanto en el ámbito federal como en el estatal, así como los tres niveles de gobierno, estemos unidos en un objetivo común que consiste en garantizar la tranquilidad, la seguridad y la paz social; éste es un reclamo de los gobernados; por lo que, cada día tenemos que realizar nuestro mejor esfuerzo, ofreciendo resultados tangibles a la sociedad”.

A continuación, un recuento de los datos más relevantes:



A lo largo de su ejercicio en la Presidencia, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez mantuvo un diálogo constante con magistrados, consejeros, jueces y funcionarios judiciales, para orientar acciones hacia el mejoramiento de la función jurisdiccional y administrativa en los trece distritos judiciales.

El Supremo Tribunal de Justicia, sostuvo 37 sesiones ordinarias y 4 extraordinarias, dio cuenta con 489 asuntos dictando el mismo número de acuerdos. Se adoptó la Carta de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de la Justicia en México; y el Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia.





También sostuvo una relación abierta y de colaboración, con los Presidentes e integrantes de las Asociaciones, Colegios y Barras de Abogados, sindicatos de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, con la comunidad estudiantil y particularmente con los futuros abogados.



En el trabajo institucional con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, destacó el establecimiento de las bases para la implementación de la reforma penal en el estado; la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, y los trabajos de análisis, para implementar los medios alternos en la solución de conflictos.



En el año 2010, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí fue sede nacional de la conmemoración del Día del Juez Mexicano, que se celebró en torno a la figura del Juez Pedro Sámano, quien dictó la primera sentencia de amparo; en ese evento, se reconoció la trayectoria de juzgadores potosinos, y se contó con la presencia del Ministro en retiro don Juan Díaz Romero, representando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se sostuvieron reuniones con expertos nacionales y extranjeros, para escuchar las experiencias exitosas, en la implementación de la reforma penal, entre ellos, el Dr. Felipe Borrego Estrada, Secretario Técnico del Consejo implementador; el Embajador de Colombia en México, Don Luís Camilo Osorio y el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Chile, Don Milton Juica Arancibia.



Magistrados y Jueces, conocieron el funcionamiento del sistema penal acusatorio adversarial y oral, que practican algunos estados de la República y otros países, lo que ha permitido conocer los modelos norteamericano, colombiano, chileno, y la manera en que lo están poniendo en práctica Zacatecas, Chihuahua, Nuevo León y Estado de México.



Se suscribieron convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, con la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, con las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y con la Universidad Tangamanga.

Respecto de la actividad jurisdiccional, se hizo un recuento pormenorizado de los asuntos que ingresaron y de los que se resolvieron en las Salas y Juzgados de competencia civil, familiar, mercantil, penal y justicia para menores.



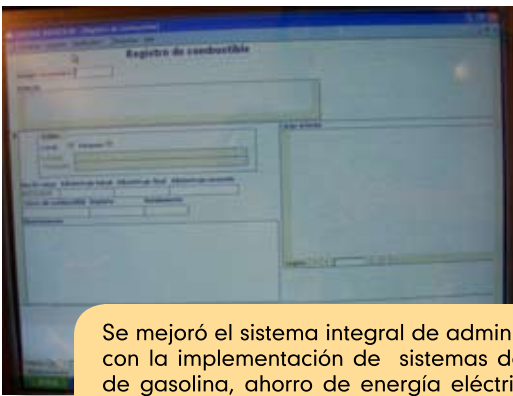


Para agilizar la consulta de expedientes, se implementaron módulos electrónicos en la Tercera Sala y en el Juzgado Primero del Ramo Civil, que permiten a los usuarios conocer el estado procesal de los asuntos en que son parte.



El Consejo de la Judicatura sesionó en 48 ocasiones, emitió 2,046 acuerdos, 2 reglamentos y expidió 23 circulares.

Los recursos con los que cuenta el Poder Judicial, fueron administrados con responsabilidad y se optimizaron de la mejor manera; en el 2009, la Auditoría Superior del Estado, no hizo observaciones en la administración del presupuesto asignado, lo que coloca al Poder Judicial, en un alto nivel de transparencia y apego a la normatividad aplicable.



Se mejoró el sistema integral de administración, con la implementación de sistemas de control de gasolina, ahorro de energía eléctrica y del servicio telefónico; se continuará trabajando en el diseño de políticas de austeridad, que permitan generar economías presupuestales.



En la búsqueda de mejorar las condiciones para la impartición de justicia, el servicio a la ciudadanía y dignificar los espacios judiciales, se dotó de nuevas oficinas a la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia, al Juzgado Especializado en Justicia para Menores y al de Ejecución de Medidas, así como al Juzgado de Santa María del Río; se recibieron en comodato, las instalaciones en las que se reubicaron los Juzgados de Primera Instancia de Rioverde y se atiende la petición de la sociedad y de los abogados postulantes en Matehuala, para cambiar los dos juzgados a otras instalaciones.

Se recibieron 73 quejas administrativas, contra de funcionarios judiciales, se pronunciaron 9 recomendaciones, 26 se declararon sin materia o infundadas, se desecharon 30, se previno a los promoventes en 9 quejas, y 3 se encuentran en proceso.

Con motivo de las visitas de inspección, se emitió un reconocimiento por su destacada labor, al personal de los Juzgados Penales, Menores de Xilitla y Villa de Reyes, y a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares.

Como parte de la formación, capacitación y actualización de los servidores judiciales, se organizaron e impartieron conferencias, mesas de trabajo, cursos y talleres en los que participaron académicos de reconocido prestigio nacional e internacional, así como distinguidos funcionarios judiciales de otros tribunales estatales y la federación, además de que se continuó con la impartición de la Maestría en Derecho Judicial en Ciudad Valles.



Ante la reforma al sistema de justicia penal en México, se impartieron diversas conferencias sobre el tema, entre ellas: "El Ministerio Público en el sistema penal acusatorio" y "Destrezas del litigio Oral", actividades en las cuales el Poder Judicial brindó espacios para la capacitación a los abogados postulantes y estudiantes universitarios.



Con la finalidad de contribuir a la eliminación de estereotipos discriminatorios y apoyar en la prevención de la violencia en contra de las mujeres, el Poder Judicial, conjuntamente con el Instituto de las Mujeres, promovió la capacitación del personal de ambas Instituciones, mediante los cursos: "Trata de Personas", "Sensibilización de Género, Perspectiva de Género en el Modelo de Actuación Policial", y las conferencias magistrales: "El Debido Proceso y las Garantías Judiciales con Perspectiva de Género", "Violencia Familiar y de Género", y "Ordenes de Protección y Emergencia".

La verificación del portal de transparencia del Poder Judicial del Estado, realizada el mes de marzo del presente año, reportó un 97% de nivel general de publicación y calidad de la información pública de oficio, de acuerdo al reporte que envió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y del 95% en el mes de agosto, lo que destaca el cumplimiento del Poder Judicial de esa obligación.

Se instalaron módulos de consulta, en la Ciudad Judicial, en los Juzgados Penales de la capital, en el Archivo Histórico, en la Subdirección del Archivo Regional de la Zona Huasteca y en el Archivo General del Poder Judicial, lo que permitió a los usuarios de la administración de justicia, acortar tiempos y distancias para la búsqueda de expedientes y tocas.

#### EJERCICIO 2011

### **MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA, PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

El pasado 3 de enero, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, eligió al magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cargo que le otorga por ley, también la presidencia del Consejo de la Judicatura.

Tras rendir protesta al cargo, el Magistrado Presidente estableció que algunas de sus prioridades son: la transparencia en el manejo de los recursos con los que cuenta el Poder Judicial del Estado y fortalecer la coordinación entre el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura para sacar adelante los proyectos que se integren.

Agregó que el fortalecimiento del trabajo de los jueces será fundamental ya que ellos son la base del Poder Judicial.

Destacó la importancia de que prevalezca la comunicación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, considerando que este año 2011 es de retos para la procuración y administración de justicia, "pero en la medida en que estemos debidamente organizados saldremos adelante en proyectos conjuntos, como lo es la reforma penal".

El Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata cuenta con 24 años de carrera judicial en este Poder Judicial, inició labores como mozo de oficina en el juzgado segundo penal, fue secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos, juez menor, juez primero del ramo civil, de primera instancia en Matehuala, juez tercero del ramo civil y finalmente, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.



## **"2011, AÑO DE TRANSFORMACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL": MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA**

El presente año, 2011, será de mucho trabajo y transformación para el Poder Judicial, al tener en puerta varios retos que atender, algunos por mandato constitucional, señaló el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura al reunirse con jueces de primera instancia, y expresó que la unidad institucional y los buenos canales de comunicación que existen entre los tres Poderes del Estado, permitirán sacar adelante todos los proyectos.

El magistrado presidente recapituló sobre las principales acciones que impactarán de manera importante en el trabajo del Poder Judicial: la creación de la nueva figura de los jueces de control, la instauración de los sistemas alternos de solución de conflictos y la continuación de acciones encaminadas a la reforma penal, proyectos en los que la participación de los jueces será determinante, al ser ellos quienes trabajan con la ley como principal instrumento de trabajo y son un elemento fundamental en la administración de justicia.

Sobre la reforma penal, manifestó que durante el presente año se continuará trabajando en la capacitación y formación de los funcionarios judiciales.



Estas primeras reuniones de trabajo con los jueces de todo el estado, permitieron que se expusieran diversas sugerencias, comentarios y solicitudes de apoyo.

## **DIÁLOGO CON ORGANIZACIONES DE ABOGADOS**

En la consideración de que la comunicación entre la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y los abogados litigantes permitirá mejorar aspectos del trabajo cotidiano que benefician a los usuarios de la justicia, el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata ha sostenido reuniones con diversas organizaciones de abogados en el estado.

Entre los temas abordados en los primeros encuentros, destacan la necesidad de crear nuevos juzgados de primera instancia, las acciones que se realizan encaminadas a la implementación de la reforma penal en el estado, el uso de las nuevas tecnologías para agilizar servicios, la capacitación y la creación de jurisprudencia.



## **IMPARTIDO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONCLUYO CICLO DE CAPACITACIÓN PARA MINISTERIOS PÚBLICOS**

Al concluir un ciclo de capacitación y actualización a los Ministerios Públicos, que se llevó a cabo con la coordinación entre Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia, los titulares de ambas instituciones coincidieron en la importancia de impulsar la capacitación de sus trabajadores, como una herramienta de fortalecimiento institucional.

El Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura destacó la importancia de la capacitación de los funcionarios de ambas instituciones, al ser ésta "una herramienta para el mejor desempeño de nuestras funciones respectivas", por lo que anunció que en el presente año se generarán más cursos en coordinación entre el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia.

Por su parte, el Procurador General de Justicia, Lic. Cándido Ochoa Rojas señaló que esta profesionalización "se complementará con una serie de reformas legales que se encuentran pendientes de aprobación en el Congreso del Estado, para fortalecer nuestro trabajo".

Este ciclo de capacitación constó de tres cursos que se impartieron desde el pasado mes de noviembre, siendo éstos: "El cuerpo del delito y la probable responsabilidad", "El Procedimiento Penal", y "Actualización de la función del Ministerio Público en los procesos civiles y familiares".



En este ciclo de capacitación, el Consejero de la Judicatura, Lic. Guillermo Balderas Reyes, impartió el curso "El Procedimiento Penal".



## CURSO "REDACCIÓN DE SENTENCIAS"

Como una acción más de actualización profesional dirigida a funcionarios jurisdiccionales del Poder Judicial, se impartió el curso "Redacción de Sentencias", el cual estuvo a cargo del Maestro Francisco Gorka Migoni Gozlinka, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, dio la bienvenida al ponente antes de proceder al ilustrativo curso que se desarrolló en dos sesiones y en el que participaron magistrados, jueces y secretarios de estudio y cuenta.

En el inicio de su exposición, el Maestro Migoni Gozlinga dijo que en el ámbito internacional, México ha sido criticado por lo extenso de las sentencias, en este sentido, manifestó: "yo he visto resoluciones en cuyas primeras doscientas páginas, se explica detalladamente el recurso de revisión", y enfatizó que "una sentencia no es para dar clases".

En este sentido, tras definir que la sentencia es el acto jurídico, por medio del cual el juzgador resuelve un conflicto, recomendó redactar cada proyecto de principio a fin, con el objetivo de evitar errores.

Destacó que el trabajo de los secretarios de estudio y cuenta, en la elaboración de los proyectos de sentencia, tiene un alto sentido social, es por ello, dijo, que "debemos hacerlo con ética, honestidad y responsabilidad, no olvidemos que hay seres humanos detrás de lo que escribimos".

El Maestro Francisco Gorka Migoni Gozlinga actualmente está adscrito a la ponencia del Ministro de la SCJN Luis María Aguilar Morales; en su trayectoria profesional también ha colaborado en el Instituto de la Judicatura Federal, en el Consejo de la Judicatura Federal y en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; ha impartido diversos cursos y conferencias con temática relativa a la justicia federal.



## II MÓDULO DEL CURSO DE REDACCIÓN, ESTILO Y ORTOGRAFÍA

En continuidad al “Curso de Redacción, Estilo y Ortografía”, dirigido a secretarías y capturistas de juzgados, salas y áreas administrativas, que inició el mes de junio del año pasado, este mes de febrero se impartió el segundo módulo, el cual comprendió un total de 20 horas.

La Lic. Marisela Oviedo Ramírez, de la Dirección de Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, brindó la capacitación y en su exposición inicial destacó que “saber escribir bien, es saber comunicarse, es decir, expresar ideas y pensamientos de manera precisa”.

Las nuevas reglas ortográficas aprobadas por la Real Academia Española y la redacción de mensajes en teléfonos móviles o en las redes sociales, fueron los temas que se abordaron durante la primera sesión.

En esta segunda etapa, la instructora, trabajó de manera personalizada con cada uno de los participantes para desarrollar la buena redacción de documentos oficiales, y a lo largo de las sesiones, se desarrollaron diversos ejercicios prácticos.

El Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de Estudios Judiciales tiene programado que durante los meses de octubre y noviembre del presente año, se imparta el último módulo de este curso.



## 10°. ANIVERSARIO DE LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Al inicio del siglo XXI, en respuesta a la demanda de crecimiento, por el exceso de trabajo en las cuatro salas existentes en el Supremo Tribunal de Justicia, el 3 de enero del 2001, inició funciones la Quinta Sala, de naturaleza mixta.

Transcurridos 10 años de esa significativa fecha, los magistrados fundadores y actuales integrantes, así como sus trabajadores evocaron aquella fecha que marcó el inicio de una nueva época para el Poder Judicial y para la vida profesional de sus integrantes.

Los magistrados fundadores fueron Ramón Sandoval Hernández, Manuel Bravo Zamora y Zeferino Esquerro Corpus, quien actualmente es Presidente de esta Sala colegiada en la que también fungen como magistradas las Licenciadas Guadalupe Orozco Santiago y Elsa Loustaunau Treviño.

El Magistrado Presidente del STJE, Carlos Alejandro Robledo Zapata, recordó que en su carrera judicial, tuvo la oportunidad de formar parte de esta Sala, en la que, destacó, “se trabaja con ahínco y responsabilidad”.

Como parte de esta celebración, se entregaron reconocimientos a trabajadores que han permanecido en la Quinta Sala desde el año 2001.



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE SUMA AL "PACTO NACIONAL A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y TRANSPARENCIA"

El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se sumó al "Pacto Nacional a Favor de los Derechos Humanos y la Transparencia", con el reconocimiento de que la sociedad mexicana requiere del compromiso de todas sus instituciones de garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la transparencia gubernamental como mecanismo para la rendición de cuentas de toda autoridad.

Este Pacto Nacional fue firmado por los 32 Tribunales Superiores de Justicia en el país en una ceremonia efectuada en la Ciudad de México el pasado día 18 de febrero, en la que participaron como testigos de honor, el Lic. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Lic. Javier Esteban Hernández Valencia, Representante en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, explicó que con este acuerdo nacional, los poderes judiciales del país demuestran la voluntad política y compromiso para lograr ambos proyectos, es decir, "atender las responsabilidades y posibilidades de promover y proteger los derechos humanos y garantizar la transparencia gubernamental, que van más allá de la función de impartir justicia mediante la resolución jurídica de controversias".

Para dar cumplimiento a los objetivos de este pacto nacional, a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib) se acordarán acciones concretas, que contarán con indicadores de seguimiento, con el propósito de que los avances sean medibles y puedan ser informadas a la ciudadanía.

Respecto a los compromisos contraídos en el entorno nacional, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, señaló que en el Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, "tenemos avances importantes en ambas materias; en transparencia se ha realizado un trabajo muy comprometido, de tal manera que la última evaluación de la Cegaip, generó una calificación global de 98 por ciento de nivel general de publicación y calidad de la información pública de oficio".

Por otra parte, recordó que el año pasado, el Poder Judicial del Estado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos firmaron un convenio de colaboración para desarrollar acciones de capacitación, educación e información en derechos humanos para los integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que se reflejen en una tutela efectiva de los derechos humanos en la impartición de justicia.

## LIC. CARLOS ALEJANDRO PONCE, NUEVO SECRETARIO EJECUTIVO DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL

El Pleno del Consejo de la Judicatura tomó protesta al Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, como Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial de este órgano del Poder Judicial, cargo que los Consejeros le encomendaron desempeñar con honestidad, lealtad e imparcialidad.

El Lic. Ponce Rodríguez ingresó al Poder Judicial del Estado en el año 1992 como mozo de oficina en el Juzgado Sexto Penal; en el desarrollo de carrera judicial ha desempeñado los siguientes cargos: Secretario de Estudio y Cuenta en los juzgados mixtos de Primera Instancia de Tancanhuitz y en el Séptimo Penal, en la Primera y Quinta Salas del Supremo Tribunal de Justicia así como en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado; ha sido también, Secretario de Acuerdos en el Juzgado Primero Penal y Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura.

En el ámbito externo, se ha desempeñado como Secretario en el Tribunal Unitario del Noveno Circuito del Poder Judicial Federal, Coordinador Jurídico de la Contraloría Municipal y es catedrático en la Facultad de Derecho de la UASLP desde hace una década.

Como Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, el Licenciado Carlos Ponce Rodríguez tendrá la función de auxiliar al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Comisión de Carrera Judicial, en todos aquellos asuntos relacionados con las sesiones que éstos celebren, con el control, ejecución y seguimiento de los acuerdos tomados en dichas reuniones y en lo relativo al ingreso y promoción de servidores judiciales incluidos en las diversas categorías correspondientes a la carrera judicial.



## MAGISTRADOS VISITAN JUZGADO DE GARANTÍA Y TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Integrantes de la comisión para la implementación de la reforma penal en el estado de San Luis Potosí, visitaron el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral del estado de Zacatecas durante la cual se conocieron experiencias exitosas de esta entidad en la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

El Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata viajó acompañado de los magistrados Amalia González Herrera, María Elena Sánchez Guzmán, Ramón Sandoval Hernández y Salvador Avila Lamas; del Secretario Ejecutivo de Administración, Lic. Rodrigo Cuevas Zacarías; el Secretario Particular de la Presidencia, Lic. Xerardo Martínez Muñoz y la asesora de la Secretaría General de Gobierno, Lic. Manuela García Cázares.

En reunión sostenida con la Magistrada Leonor Varela Parga, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas se abordaron diversos temas como lo fue la transición al nuevo sistema de justicia, la capacitación a funcionarios, difusión, infraestructura, entre otros. Esta entidad instauró la reforma en el distrito de la capital en el mes de enero de 2009 y proyectan ampliarla al distrito de Fresnillo en el año 2013.

Posteriormente, se platicó ampliamente con Jueces de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, para conocer su experiencia en la implementación y funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, así como con el personal de la administración de los juzgados para conocer la organización y funcionamiento de esta área y apoyo a la actividad jurisdiccional en este nuevo modelo. Finalmente, se presenció una audiencia de formulación de imputación.



La Comisión potosina fue recibida por la Magistrada Presidenta Leonor Varela Parga.

## 7 DE MARZO CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL JUEZ MEXICANO

Por tercer año, en nuestro país celebramos el Día del Juez Mexicano, evento que en el Poder Judicial del Estado se conmemoró realizando diversas reflexiones sobre la delicada función que recae en los juzgadores.

En la apertura del evento académico, el Magistrado Presidente Carlos Alejandro Robledo Zapata, emitió un mensaje en el que destacó que “la palabra juez, desde cualquier ángulo que se le aprecie, lleva implícita un matiz de seguridad, libertad, paz, y ni que decir del gran contenido de justicia; y no obstante que en estos tiempos, por diferentes circunstancias la sociedad pueda recelar del sistema de impartición de justicia, siempre terminarán esperando encontrar en el juez a un ser especial, que la imparta sin reparar en obstáculos y que no acepte interferencias, a un juez virtuoso”.

Agregó que la misión del juez siempre será trascendente, “pues en él recae gran parte del deber del Estado de tutelar el desarrollo de las actividades de los particulares a fin de evitar que éstos lleguen a imponer por la fuerza su derecho”.

Ante magistrados y jueces, dijo que “la administración de justicia vive momentos trascendentales, grandes reformas ya incorporadas en la constitución están próximas a ser implementadas; esos cambios, nos exigen más que ayer un replanteamiento del modelo de justicia con el que se cuenta; así como las aptitudes, actitudes, cualidades y valores que debemos satisfacer quienes tenemos la labor de juzgar. Frente a esta realidad los invito a participar, a sumarse al trabajo para que la administración de justicia constituya una eficaz garantía para el gobernado, que satisfaga los imperativos de la realidad contemporánea y los anhelos del pueblo de contar un sistema de impartición de justicia eficiente y con jueces profesionales que hagan valer el estado de derecho y la justicia, en aras del bien común y la estabilidad social”.





En esta conmemoración, el Poder Judicial del Estado, hizo un reconocimiento a la Magistrada Elsa Martha Zúñiga Jiménez, quien cuenta con una trayectoria de 33 años en esta institución; en el año de 1978 ingresó a laborar como actuario, en 1988 recibió el nombramiento de secretaria de estudio y cuenta, posteriormente, en 1992 se le designó juez quinto del ramo penal; a partir del 16 de octubre de 1999 es magistrada y en 2005 fue ratificada en el cargo.

El Magistrado Alvaro Eguía Romero presentó unas reflexiones en torno a la justicia presente y la futura, las cuales guardan estrecha relación con el pensamiento y acción de la juzgadora homenajeada.

### "REFLEXIONES SOBRE EL ARTE DE JUZGAR"

Extracto de la conferencia dictada por el Maestro Francisco Enrique Portillo Reyes, quien a lo largo de su vida profesional se desempeñó dentro de la judicatura, como diligenciario, Juez Menor, Juez Civil y Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

"El Abogado cuando desempeña la función de Juzgador, tiene ante sí una función de mucha importancia, es un fiel reflejo del aspecto social y resulta ser el tenedor de esa paz y tranquilidad social que todos anhelamos y que es el resultado de una buena administración e impartición de justicia".

"El Juzgador tiene en sus manos la aplicación de la justicia y consecuentemente la aplicación del derecho; esa es precisamente su grandeza, y puedo decir que es la más importante de todas las virtudes que tiene el ser humano".

"El Jurista como Juzgador, debe ser libre, para cumplir ese cometido social. La libertad en este sentido significa que no debe estar vinculado permanentemente a algún sector, ya sea privado o social; eso entraña que en el pronunciamiento de sus resoluciones, debe estar directamente relacionado con esa libertad de pensamiento y sobre todo con esa libertad de actuar".

"El propio Jurista también como Juzgador debe ser auténtico, debe tener la veracidad como ingrediente moral, ser veraz entraña simplemente rectitud de pensamiento, pero además de todo ello, el Juzgador debe tener un hondo sentido de justicia".

"En nuestro Estado, la impartición de esa justicia, está precisamente en manos de elementos conocedores de la ciencia del derecho, se conjuga la juventud con la experiencia lo que, origina y da un resultado totalmente positivo."





## NUEVOS MÓDULOS PARA LA CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

- En los juzgados civiles y de lo familiar en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez"

La consulta de los asuntos en trámite en los juzgados civiles y de lo familiar, tiene una nueva modalidad, más cómoda, segura y actualizada a través de los módulos instalados específicamente para ello.

El desarrollo de este servicio se llevó a cabo en el área de Tecnología de Información e implicó la compra de 24 equipos de cómputo, ya que en cada juzgado se han instalado dos módulos; la inversión que representó fue de 200 mil pesos, que incluyó el costo de los equipos, adecuaciones en los espacios y el establecimiento del sistema de red.

Algunos de los beneficios que brinda la consulta del expediente electrónico son:

- Rápido acceso a los asuntos por parte de abogados y justiciables;
- Seguridad, porque la lectura de expedientes solamente se puede hacer mediante el uso de un nombre de usuario y la clave que se otorga en el juzgado;
- Se anula la posibilidad de extravío de documentos;
- Se evita el deterioro de los legajos
- Los abogados postulantes pueden consultar todos los asuntos en los que intervienen.



# A la memoria de los compañeros

El lamentable suceso en donde perdieron la vida los señores Licenciados Alfredo Campos Salas y Andrés Juárez Morán, Juez Menor y Secretario de Acuerdos respectivamente, del Juzgado Menor del Municipio de Xilitla, San Luis Potosí, además de invadirnos de tristeza, nos obliga a la reflexión, porque toda sociedad que se diga libre, debe contar con instituciones prudentes, justas, independientes y fuertes.

El Licenciado Alfredo Campos Salas ingresó al Poder Judicial del Estado en el año de 1991, desempeñándose como Actuario en el Juzgado de Primera Instancia en el Distrito Judicial con cabecera en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.; posteriormente, en el año de 1997 se le nombra Secretario de Acuerdos del mismo juzgado; y, a partir de 1998 se le nombró Juez Menor Mixto, estando adscrito a los Juzgados de los Municipios de Axtla de Terrazas, S.L.P., Ébano, Tamuín, Tierra Nueva y Xilitla, respectivamente. Por su parte, el Licenciado Andrés Juárez Morán ingresó al Poder Judicial en el año de 2001 y en diferentes momentos ocupó la Secretaría de Acuerdos de los Juzgados Menores de los Municipios de Tamuín, Tampacán y Xilitla.

La muerte es la eterna encargada de recordarnos la fragilidad de nuestra existencia; sin embargo, la vitalidad, lucha y carisma de algunas personas que concurren en este mundo, hace que nuestras vidas se llenen de alegría y recuerdos imperecederos en nuestra mente.

Hoy dos personas del ámbito de la Judicatura han retornado a la esencia y ya no están más con nosotros. En medio de la tragedia que envuelve a las familias de los Licenciados Alfredo Campos Salas y Andrés Juárez Morán, los integrantes de este Poder Judicial del Estado y la Asociación de Jueces, les externamos nuestro más sentido pésame, y manifestamos nuestra confianza en el sistema de procuración de justicia, en el principio de defensa y la presunción de inocencia.

Nuestros compañeros fueron llevados al país de la vida eterna, el sol brillará por siempre sobre sus frentes y una paz intangible asegurarán definitivamente sus fronteras. Señor de la vida y dueño de nuestros destinos, en tus manos depositamos a estos compañeros que se nos fueron, duerman sus almas inmortales para siempre en la paz eterna.

## **Descansen en Paz.**

Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, A.C.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero Civil	Lic. Diana Isela Soria Hernández
Juzgado Segundo Civil	Lic. Ma. Refugio González Reyes
Juzgado Tercero Civil	Lic. José Armando Vera Fábregat
Juzgado Cuarto Civil	Lic. Graciela González Centeno
Juzgado Quinto Civil	Lic. Javier García Rodríguez.
Juzgado Sexto Civil	Lic. Felipe de Jesús Martínez Castillo
Juzgado Séptimo civil	Lic. Miguel Ángel Saucedo Aranda
Juzgado Octavo Civil	Lic. María Evelina Reynoso de la Maza
Juzgado Primero Penal	Lic. Arturo Morales Silva
Juzgado Segundo Penal	Lic. Luis Fernando Gerardo González
Juzgado Tercero Penal	Lic. Juan José Méndez Gatica
Juzgado Cuarto Penal	Lic. Julián Ruiz Contreras
Juzgado Quinto Penal	Lic. Abel Rodríguez Ramírez
Juzgado Sexto Penal	Lic. Juana María Castillo Ortega
Juzgado Séptimo Penal	Lic. Dora Irma Carrizales Gallegos
Juzgado Octavo Penal	Lic. Lesbia Martínez Guzmán
Juzgado Primero Familiar	Lic. Rebeca Anastacia Medina García
Juzgado Segundo Familiar	Lic. Juan Paulo Almazán Cue
Juzgado Tercero Familiar	Lic. María Luisa Pérez de Portales
Juzgado Cuarto Familiar	Lic. Sara Hilda González Castro

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Primero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Salvador Ruiz Martínez
Juzgado Tercero de 1a Instancia de Cd. Valles	Lic. Ernesto Rivera Sánchez
Juzgado Primero de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Abel Pérez Sánchez
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Matehuala	Lic. Jesús María Ponce de León Montes
Juzgado Primero de 1a Instancia de Rioverde	Lic. María Elena Palomino Reyna
Juzgado Segundo de 1a Instancia de Rioverde	Lic. Ricardo Rodríguez Rodríguez
Juzgado 1a Instancia de Tamazunchale	Lic. Benjamín Garza de Lira
Juzgado 1a Instancia de Tancanhuitz	Lic. J. Jesús Ledezma Ramos
Juzgado 1a Instancia de Cárdenas	Lic. Martín Salas Mexicano
Juzgado 1a Instancia de Cerritos	Lic. Carlos Díaz Flores
Juzgado 1a Instancia de Venado	Lic. Ma. Rosario Ruiz Ramírez
Juzgado 1a Instancia de Salinas de Hidalgo	Lic. Francisco Rodríguez Zapata
Juzgado 1a Instancia de Santa María del Río	Lic. Ildelfonso Gil Gil
Juzgado 1a Instancia de Guadalcázar	Lic. Moisés Gerardo García Moran
Juzgado 1a Instancia de Cd. Del Maíz	Lic. José Gogofredo Flores Zavala
Juzgado de Ejecución	Lic. Fausto Cerda Cervantes
Juzgado Especializado	Lic. Olga Regina García López

## JUECES MENORES

Juzgado menor de Aquismón	Lic. Sagrario Hernández Pedraza
Juzgado menor de Axtla de Terrazas	Lic. Jesús Sánchez Labastida
Juzgado menor de Cedral	Lic. Alfredo Ochoa Rojas
Juzgado menor de Ciudad Fernández	Lic. Mario Martín Monsiváis Mtz.
Juzgado menor de Coxcatlán	Lic. José Luis Velázquez Hernández
Juzgado menor de Charcas	Lic. Martín Torres Rosales
Juzgado menor de Ébano	Lic. Axaira Jethabel Torres Hernández encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de El Naranjo	Lic. Juan Miranda Palau
Juzgado menor de Huehuetlán	Lic. María del Rosario Hernández Contreras
Juzgado menor de Matlapa	Lic. José Luis Ortiz Bravo
Juzgado menor de Mexquitic de Carmona	Lic. Martha Luz Rosillo Iglesias
Juzgado menor de Rayón	Lic. Alejandro Gutiérrez López
Juzgado menor de San Antonio	Lic. José Echavarria Rivera
Juzgado menor de Soledad de Graciano Sánchez	Lic. David Amauri Gauna González
Juzgado menor de Tamasopo	Lic. Gerardo Obregon Ramos
Juzgado menor de Tampacán	Lic. Alicia Juárez Luna, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tamuín	Lic. Óscar René Rubio Ramos
Juzgado menor de Tampamolón Corona	Lic. Sonia Margarita López Alvarado, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tanlaías	Lic. Perla Isabel Pucheta Bravo, encargada del despacho por ministerio de ley
Juzgado menor de Tierra Nueva	Lic. Griselda Pacheco Bandera
Juzgado menor de Villa de Ramos	Lic. Raúl Roberto Muñoz Rodríguez
Juzgado Menor de Villa de Reyes	Lic. Jaime Gómez Solano
Juzgado menor de Xilitla	Lic. Miguel Ángel Rosas Ávila

